

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 01 de diciembre de 2023

“LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN SUDAMÉRICA. ENSAMBLAJES JURÍDICOS PARA LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE”¹

“THE RIGHTS OF NATURE IN SOUTH AMERICA. LEGAL ASSEMBLAGES TO PROTECT THE ENVIRONMENT”

Autora: Patricia Urteaga Crovetto, Profesora principal e investigadora del Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Perú). ORCID: 0000-0003-4607-7970

Doi: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00349>

Fecha de recepción: 11/09/2023

Fecha de aceptación: 17/10/2023

Fecha de modificación: 20/10/2023

Resumen:

El insostenible nivel de la degradación ambiental ha llevado a académicos y activistas a buscar formas distintas de proteger el medio ambiente y a preguntarse si el derecho provee formas más eficientes de hacerlo. La teoría de la subjetividad jurídica de la naturaleza basada en el ecocentrismo ofrece resolver el problema

¹ La autora agradece a Arianda Pinto Córdova por su apoyo recopilando las normas y jurisprudencia sobre derechos de la naturaleza. Asimismo, mi agradecimiento a Cecilia Monteagudo, Sheyla Huyhua y Frida Segura por las discusiones sobre el tema. La investigación para este trabajo fue realizada en el marco del proyecto de investigación “Los Derechos de la Naturaleza y el giro hacia un paradigma ecocéntrico”; financiado por la Pontificia Universidad Católica del Perú (2021-A-0005/PI 0742). Agradezco el valioso apoyo del Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica (CICAJ) del Departamento Académico de Derecho de la misma universidad para la elaboración de este artículo.

ambiental reconociendo el valor inherente de la naturaleza para dotarla de derechos. En este artículo analizamos las últimas resoluciones y normas jurídicas en algunos países sudamericanos que reconocen los derechos de la naturaleza, especialmente de los ríos y fuentes de agua, como sujetos de derecho para determinar si y de qué manera estas representan un giro ecocéntrico e identificar los desafíos de esta tendencia jurídica en dicha región.

Abstract:

The unsustainable level of environmental degradation has led academics and activists to look for different ways to protect the environment and to question whether the law provides more efficient ways to do so. The theory of the legal subjectivity of nature based on ecocentrism offers to solve the environmental problem by recognizing the inherent value of nature to endow it with rights. In this article, I analyze the latest legal decisions and rules in South American countries that recognize nature, particularly rivers and water sources, as legal subjects of rights to determine if and to what extent they represent an ecocentric turn and to identify the challenges of this legal trend in the region.

Palabras clave: Derechos de la naturaleza. Reconocimiento jurídico. Giro ecocéntrico. Sudamérica.

Keywords: Rights of nature. Legal recognition. Ecocentric turn. South America.

Índice:

1. **Introducción**
2. **La teoría de la ‘Subjetividad de la naturaleza’ en Sudamérica**
3. **El reconocimiento de los derechos de la naturaleza en Sudamérica**
 - 3.1. **Argentina**
 - 3.2. **Bolivia**
 - 3.3. **Colombia**
 - 3.4. **Ecuador**
 - 3.5. **Perú**
4. **Una mirada crítica**
5. **Conclusiones**
6. **Bibliografía**

Index:

1. Introduction
2. The theory of the 'Subjectivity of nature' in South America
3. The recognition of the rights of nature in South America
 - 3.1. Argentina
 - 3.2. Bolivia
 - 3.3. Colombia
 - 3.4. Ecuador
 - 3.5. Peru
4. A critical appraisal
5. Conclusions
6. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

El insostenible nivel de la degradación ambiental ha llevado a muchos académicos y activistas a preguntarse de qué otras maneras se puede proteger la naturaleza, y, si el derecho provee otras formas de hacerlo. Dada la magnitud de la crisis ambiental, la pregunta que nos ocupa en la actualidad es si la condición jurídica de la naturaleza como sujeto de derechos puede resolver el problema principal. Las últimas resoluciones y leyes que reconocen a la naturaleza como sujetos de derecho tienen estrecha relación no sólo con una preocupación concernida sobre el futuro del planeta. También se relacionan con la pregunta teórica sobre el monopolio de la subjetividad jurídica. Este debate es interesante porque reedita una curiosidad jurídica que trasciende la modernidad, convoca distintas culturas y tradiciones legales y plantea desafíos a los actuales sistemas de derecho tanto en los países tributarios del Sistema Jurídico Anglosajón, como del Sistema del Derecho Civil. Nuestra tarea en este artículo consiste en describir el desarrollo de la tendencia jurídica sobre la subjetividad jurídica de la naturaleza; en particular, de los ríos y fuentes de agua en América del Sur, analizando los cambios y desafíos que representa para los sistemas jurídicos contemporáneos la implementación de la doctrina de los derechos de la naturaleza.

Hace más de tres décadas, el Informe Brundtland de Naciones Unidas sostenía lo siguiente:

“muchas tendencias del desarrollo actual hacen que sea cada vez mayor el número de personas pobres y vulnerables, y el deterioro del medio ambiente. ¿Cómo podrá tal desarrollo ser de utilidad para el mundo del siglo próximo?”²

Conscientes de la presión sin precedentes que el modelo económico ejercía sobre el medio ambiente, los autores del informe proponían modificar las estructuras legales e institucionales de manera que se consideraran los efectos del crecimiento económico. Si bien el informe recogió la preocupación por el medio ambiente, ciertamente la perspectiva que consignó era una de tipo antropocéntrica.

En la actualidad, el fundamento principal de la teoría sobre la subjetividad de la naturaleza descansa en una ruptura con el enfoque antropocéntrico en el derecho. Sin embargo, la evidencia histórica muestra que el desarrollo del derecho y, específicamente, el derecho ambiental, ha sido más bien una construcción híbrida que va recogiendo elementos del pasado y propuestas novedosas.³ Las disposiciones constitucionales, resoluciones y normas que regulan los derechos de la naturaleza son ensamblajes legales que articulan no sólo razonamientos jurídicos, sino también doctrinas, sistemas legales, concepciones, ontologías, culturas y tecnicismos de diferentes tradiciones. Cómo se formulan estas hibridaciones jurídicas, cuál es la materia que permite esta articulación, y cómo se sostienen o se desarrollan dentro de un sistema legal que responde a intereses no necesariamente ecocéntricos son preguntas que vale la pena indagar.

Para el análisis de la doctrina hemos sistematizado y organizado la información de acuerdo a nuestras preguntas de investigación: ¿Se ha producido y de qué manera un giro ecocéntrico en las normas y sentencias existentes sobre la subjetividad jurídica de la naturaleza en los países de Sudamérica? ¿Cómo ha contribuido la subjetividad jurídica de la naturaleza a resolver el problema de la degradación ambiental? ¿Cuáles son los desafíos que enfrenta esta tendencia jurídica en los países sudamericanos? Los casos han sido seleccionados de diversas fuentes confiables, especialmente, de la página “Harmony With Nature” de la Organización de Naciones Unidas.⁴ Complementamos dicha información con fuentes verificables, especialmente de páginas oficiales de internet. Los datos han sido organizados teniendo en cuenta la argumentación realizada por los operadores legales respecto al ecocentrismo y antropocentrismo.

² Organización de las Naciones Unidas, “Informe Brundtland de Naciones Unidas”, 1987, p. 19

³ Véase, por ejemplo, la legislación sobre los caudales ecológicos, la protección de las cabeceras de agua, los humedales, glaciares, entre otros.

⁴ Véase la página web de Harmony with Nature. Disponible en: [este enlace](#).

Nos interesa analizar cómo se construye este ensamblaje de fundamentos jurídicos y si realmente implican un giro ecocéntrico. Para ello, partimos del enfoque de la investigación jurídica crítica (Critical Legal Research, CLR por sus siglas en inglés) que propone como objeto de estudio las normas, los casos legales, y los principios jurídicos para desentrañar su significado con relación a aspectos sociales y/o ambientales.⁵ En este artículo revisamos estos documentos legales y las formas cómo se usan los argumentos para fundamentar la protección de la naturaleza. El artículo está organizado de la siguiente manera. En la primera parte ofrecemos un panorama de la doctrina sobre el tema desarrollada principalmente en América del Sur, indicando los puntos centrales de debate. En la segunda parte analizamos los casos más emblemáticos de reconocimiento de derechos de los ríos y fuentes de agua en varios países de Sudamérica. En la tercera parte sistematizamos las críticas formuladas a esta propuesta teórica. Y, finalmente, ofrecemos algunas conclusiones.

2. LA TEORÍA DE LA ‘SUBJETIVIDAD DE LA NATURALEZA’ EN SUDAMÉRICA

La bibliografía existente en América del Sur sobre los derechos de la naturaleza atribuye la causalidad del deterioro ambiental al modelo económico neoliberal. Las contribuciones se caracterizan generalmente por ofrecer metanarrativas sobre la situación de dependencia de los países de América Latina en cuyos pliegues se difumina la complejidad contemporánea. Desde el enfoque de la Ecología Política desarrollado en y sobre América del Sur⁶ se aborda el surgimiento de estrategias políticas y jurídicas para la defensa de la tierra, tales como el reconocimiento de los derechos de la naturaleza como parte del proyecto de justicia ambiental. El potencial político de esta tendencia jurídica se expresa en las luchas socioambientales como un “giro eco-territorial” cuyos protagonistas son las organizaciones sociales y las poblaciones locales afectadas por la devastación de su medioambiente y territorio⁷. Con indudables reminiscencias de la justicia

⁵ UNGER, Roberto. *The critical legal studies movement: another time, a greater task*, Brooklyn, NY: Verso Books, 2015; HUNT, Alan. “[The Theory of Critical Legal Studies](#)”, *Oxford Journal of Legal Studies* 6, número 1, 1986, pp. 1-45.

⁶ GUDYNAS, Eduardo. *Derechos de la Naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*. Lima, PDTG, REDGE, COOPER ACCIÓN, CLAES. 2014.

⁷ SVAMPA, Maristella. *Modelos de desarrollo, cuestión ambiental y giro eco-territorial. La Naturaleza colonizada. Ecología política y minería en América Latina*, (coord. ALIMONDA, Héctor), Buenos Aires. Clacso, 2011, pp. 181-215.

ambiental⁸ y desde un enfoque decolonial, la crítica se dirige tanto a gobiernos neoliberales como a los así llamados progresistas por reforzar el modelo de acumulación de capital a costa del saqueo de los recursos naturales en detrimento del medio ambiente. En suma, se ofrece un análisis sobre las causas estructurales que subyacen a los conflictos socioambientales.

Los defensores de la subjetividad jurídica de la naturaleza señalan que la crisis ambiental se ha profundizado debido al enfoque antropocéntrico del derecho moderno.⁹ El derecho moderno es funcional a una concepción desarrollista cuyo sentido utilitarista representa a la naturaleza como mercancía a ser comerciada bajo condiciones asimétricas entre países proveedores de materia prima e industrializados. La concepción sobre la naturaleza y el sistema de valoración determinan su cosificación y, por ende, su mercantilización.¹⁰ El centro de la crítica recae, entonces, en la propiedad y la función que cumple en el sistema capitalista. Se hace un símil con la esclavitud señalando la oposición al reconocimiento de la humanidad de los esclavos por parte de los países beneficiados. Por estas razones, concluyen, se hace necesario el reconocimiento de la naturaleza como sujeto jurídico con derechos.¹¹

Estas premisas son compartidas por ZAFFARONI¹² quien plantea la discusión en términos críticos no sólo del sistema capitalista mundial, sino también de los fundamentos filosóficos que sustentan el sistema; es decir, lo que el autor denomina "pensamiento central" (iluminista y liberal) que incluye la filosofía occidental del Derecho,¹³ particularmente a partir del siglo XVIII primero con

⁸ MARTINEZ-ALIER, Joan; BAUD, Michiel; y SEJENOVICH, Héctor, *Origins and Perspectives of Latin American Environmentalism*, en *Environmental Governance in Latin America*, (editores DE CASTRO, Fabio; HOGENBOOM, Bárbara; BAUD, Michiel), Hampshire, New York, Palgrave Macmillan, 2016, pp. 29-57.

⁹ MARTÍNEZ, Esperanza; y ACOSTA, Alberto, "Los Derechos de la Naturaleza como Puerta de Entrada a Otro Mundo Posible", *Revista Direito e Práxis*, 2017, pp. 2927-2961.

¹⁰ ACOSTA, Alberto, "La Naturaleza como sujeto de derechos", *Semanario Peripecias*, 2008, núm. 87, 12 - 24; MONTEAGUDO, Cecilia; y HUYHUA, Sheyla, "[Los derechos de la naturaleza y la necesidad de transitar hacia una nueva ontología](#)", *Revista Kawsaypacha: Sociedad y Medio Ambiente*, número 11, 2023, A-005.

¹¹ ACOSTA, Alberto, "La Naturaleza", cit. pp. 1-4.

¹² ZAFFARONI, Eugenio, *La Pachamama y el Humano*. Buenos Aires, Ediciones Colihue, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ediciones Madres de Plaza de Mayo, 2011.

¹³ Estos autores plantean una visión similar de la historia: MONTEIRO, Nathielen Isquierdo; PONTES, Thaís; WIENKE, Felipe, "Reflexões Sobre A Perspectiva Da Natureza Como Sujeito De Direitos: Contribuição Para Uma Visão Biocêntrica", en *Pluralismo Jurídico, Constitucionalismo Latino-Americano, Buen Vivir e os Direitos da Natureza*, III Congresso Internacional. (Organizadoras:

Hegel y Kant, y luego con Spencer. Es entonces cuando el antropocentrismo se identificó con el “humanismo-razón-exclusividad-dominación”, la forma de concebir el conocimiento (el sujeto y el objeto de conocimiento) se volvió instrumental a la dominación, y estas categorías se aplicaron convenientemente a sociedades que se consideraban inferiores en la escala evolutiva.¹⁴ A pesar de la oposición a este “pensamiento central” por parte de precursores europeos de la ecología profunda durante los siglos XIX y XX, la influencia del pensamiento racionalista en la concepción del derecho, la justicia y los sujetos no pudo ser contrarrestada.¹⁵ La pregunta que surge a continuación es cómo se realiza la articulación entre el pensamiento filosófico dominante y los cimientos de nuestros sistemas jurídicos.

La tesis principal del ecocentrismo sobre la necesidad de un giro epistémico postula que la naturaleza tiene valor en sí misma.¹⁶ El giro jurídico supone transformar el sistema legal en uno que reconozca el derecho intrínseco de la naturaleza a existir y desarrollarse más allá de los intereses y/o necesidades humanas. Simultáneamente, se ofrece una visión crítica sobre el derecho ambiental y su adscripción funcional al sistema neoliberal, subrayando su ineficiencia para la recuperación de los ecosistemas.¹⁷ Partiendo de la premisa de que la naturaleza está al servicio de la especie humana, la jerarquía de derechos proclamó la superioridad del ser humano, característica esencial del paradigma antropocéntrico tanto en gobiernos neoliberales como progresistas.¹⁸ La orientación del derecho

org. COAVILLA, María; y RENK, Arlene), Vol. 2, ebook, São Leopoldo, Karywa, 2018, pp. 20-32.

¹⁴ MONTEAGUDO, Cecilia; y HUYHUA, Sheyla. “Los derechos”, cit., A-005.

¹⁵ ZAFFARONI, Eugenio, *La Pachamama*, cit., pp. 49, 71-77.

¹⁶ Véase: MARTÍNEZ, Esperanza; y ACOSTA, Alberto, “Los Derechos”, cit., 2927; MÍGUEZ NÚÑEZ, Rodrigo, “Natura, danno, soggetti. Riflessioni in tema di giustizia ecologica”, *Corti supreme e salute*, 2019, núm. 2, pp. 367-384; MONTEAGUDO, Cecilia; y HUYHUA, Sheyla, “Los derechos”, cit., A-005.

¹⁷ MARTÍNEZ, Esperanza; y ACOSTA, Alberto, “Los Derechos”, cit., p. 2927. Este discurso es sostenido no sólo en Sudamérica, sino que se extiende a un ámbito global; véase BORRÀS, Susana, “New transitions from human rights to the environment to the rights of nature,” *Transnational Environmental Law*, 2016, Vol. 5, núm. 1, pp. 113-143. La crítica al derecho ambiental desde una evaluación de eficiencia puede devenir en una “prueba diabólica”, particularmente, cuando no se delimita el ámbito del derecho al que se dirige la crítica. Analizaremos este aspecto en la sección 4.

¹⁸ MARTÍNEZ, Esperanza; y ACOSTA, Alberto, “Los Derechos”, cit., p. 2927. Pero escapar del enfoque antropocéntrico no es tarea fácil. Incluso los mismos defensores del ecocentrismo suelen perderse entre los márgenes sinuosos de esta dicotomía. Véase BERGER, Mauricio, “El Poder Constituyente de la Justicia Ambiental o la Constitucionalización de la Lex Mercatoria a través de la Governance”, en *Pluralismo jurídico, Constitucionalismo Latino-Americano, Buen Vivir y os*

latinoamericano responde a su dependencia externa. Ciertamente, desde la década de 1980 los países del sur del continente han adaptado sus marcos legales aprobando leyes e instituciones ambientales desarrolladas en los Estados Unidos y Europa,¹⁹ recogiendo acríticamente un derecho ambiental que naturaliza los daños ambientales.²⁰

Los defensores de la naturaleza exigen una revisión profunda de la filosofía y la estructura jurídica diseñada para proteger a la naturaleza. Para transformar el derecho se requiere una nueva filosofía que los defensores de la naturaleza denominan “Jurisprudencia de la tierra.”²¹ En suma, en América del Sur se formula una crítica del modelo de desarrollo económico basado en la reificación de la naturaleza por contribuir a la degradación de los ecosistemas. Plantean un cambio radical de paradigma teórico y jurídico en el que se reconozca valor inherente a la naturaleza. A continuación, veamos cómo se ha plasmado esta teoría jurídica en los marcos jurídicos de los estados sudamericanos.

3. EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN SUDAMÉRICA

Hacia mediados del año 2023 se habían encontrado casi cuatrocientas iniciativas que siguen esta dirección en 39 países.²² Para abril de 2023, en todo el mundo existían aproximadamente más de cien casos de reconocimiento legal oficial de los derechos de la naturaleza, mientras que el continente americano mostraba aproximadamente noventa y seis casos que demandaban reconocimiento jurídico o lo habían logrado. Algunos de estos últimos se están implementando, mientras que otros han sido rechazados. Presentamos aquí un balance aproximado del

Direitos da Natureza. III Congreso Internacional, (org. COAVILLA, María; y RENK, Arlene), Sao Leopoldo, Karywa, 2018, Vol. II, ebook, pp. 9-19. MONTEIRO, Nathielen Isquierdo; PONTES, Thaís; WIENKE, Felipe, “Reflexões Sobre A Perspectiva Da Natureza Como Sujeito De Direitos: Contribuição Para Uma Visão Biocêntrica”, en *Pluralismo Jurídico, Constitucionalismo Latino-Americano, Buen Vivir e os Direitos da Natureza*, III Congreso Internacional. (Organizadoras: org. COAVILLA, María; y RENK, Arlene), Vol. 2, ebook, São Leopoldo, Karywa, 2018, pp. 20-32.

¹⁹ CARRUTHERS, David (Editor), *Environmental justice in Latin America: problems, promise, and practice*. Cambridge, Massachusetts London, England: The MIT Press, 2008.

²⁰ ACOSTA, Alberto, “La Naturaleza”, cit., 1.

²¹ “Earth Jurisprudence” en inglés.

²² PUTZER, Alex; LAMBOOY, Tineke; JEURISSEN, Ronald; Y KIM, Eunsu, “Putting the rights of nature on the map. A quantitative analysis of rights of nature initiatives across the world”, *Journal of Maps*, 2022, Vol. 18, núm. 1, pp. 89-96.

desarrollo normativo y judicial para el reconocimiento de los derechos de los ríos y otras fuentes de agua.

3.1. Argentina

En los años 2015²³ y 2020²⁴ se intentó sin éxito reconocer los derechos de la naturaleza en la legislación. Si bien el legislativo no fue permeable a esta nueva propuesta, la judicatura tuvo una reacción diferente. En los años 2015 y 2016 se reconocieron los derechos de una orangutana en la ciudad de Buenos Aires²⁵ y de un chimpancé en la provincia de Mendoza. En el año 2018, el Consejo Municipal de la ciudad de Santa Fe, Argentina, aprobó la ordenanza N° 12541 prohibiendo el uso de glifosato, en cuyo artículo 4° se reconoció los derechos de la naturaleza.²⁶ En noviembre del año 2020, el Consejo Municipal de la Municipalidad de la ciudad del Rosario realizó una declaración que apoyaba el reconocimiento del río Paraná y sus páramos como sujeto de derecho.²⁷

El siguiente caso ocurrido en Pueblo General Belgrano muestra el uso del derecho ambiental en un conflicto socioambiental sobre el río Gualeguaychú y un humedal.²⁸ Alrededor del año 2013, mediante una acción de amparo ambiental Julio Majul demandó a la Municipalidad Provincial de Pueblo General Belgrano por aprobar un proyecto de construcción cerca al río y a una zona natural protegida, así como también a la empresa constructora por realizar obras desde el año 2012 sin estudios de impacto ambiental²⁹ que dañaron el medio ambiente. Si

²³ Véase: CÁMARA DE DIPUTADOS, CONGRESO ARGENTINO, [Proyecto de Ley: Derechos de la Naturaleza](#).

²⁴ Véase: CÁMARA DE DIPUTADOS, CONGRESO ARGENTINO, [Proyecto de Ley: Protección de los Derechos de la Naturaleza](#).

²⁵ Véase: PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, CASO ["Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales y Otros Contra GCBA Sobre Amparo"](#) (EXpte. A2174-2015/0), (Fecha de último acceso: 20-10-2023).

²⁶ Véase: CONSEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTA FÉ, ARGENTINA: [Ordenanza N°12541 que Prohíbe el Glifosato. Expediente N° CO-0062-01489129-5 adj. CO-0062-01486894-7](#).

²⁷ Véase: CONSEJO MUNICIPAL DE ROSARIO, ARGENTINA: [Proyecto de Declaración de Interés Público y Apoyo del HCM del Consejo Municipal de Rosario para que el Río Paraná y los Humedales tengan Personería Jurídica](#) (Expte. 255.740-F-2020, C.M.). Véase también: LA CAPITAL, [Es de interés municipal la propuesta para declarar persona jurídica al Paraná y los humedales](#), 2020.

²⁸ Véase: CENTRO DE INFORMACIÓN JUDICIAL, [Protección de los humedales en un fallo de la Corte](#), 2019.

²⁹ La empresa había presentado el EIA para su aprobación el año 2012, pero este no se aprobó sino hasta el año 2015, a pesar de lo cual, la empresa empezó las obras en el 2012. Es más, la

bien este caso no incluye a los derechos de la naturaleza, es un precedente importante no sólo porque anticipa la recepción de la subjetividad de los ríos por las cortes, sino también porque muestra cómo en un caso procesado mediante el derecho ambiental se hace uso de los mismos instrumentos jurídicos que en casos relacionados con derechos de la naturaleza (el derecho de la naturaleza al flujo natural y los principios *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua*). También demuestra que el tiempo que duran los procesos suele ser similar. Luego de seis años aproximadamente, en 2019 la Corte Suprema de Justicia de Argentina concluyó que se habían afectado derechos fundamentales al medio ambiente sano, a la salud y al acceso al agua potable.³⁰ La sentencia indica que, para proteger las cuencas y humedales “*se debe valorar la aplicación del principio precautorio (art. 40 de la ley 25.675).*”³¹

Resalta como innovación el desarrollo de los principios *in dubio pro natura*³² e *in dubio pro aqua*.³³ Este no es el único caso en el que el derecho ambiental produce un resultado a favor de la naturaleza. El 20 de junio de 2006, la Corte Suprema de Argentina emitió el fallo 329:2316 en el caso Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo).³⁴ En el caso Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo, el 26 de marzo de 2009, el Tribunal emitió el fallo N° 332:663 26, mediante el cual

*“entendió que se verificaba una situación clara de peligro de daño grave que podría cambiar sustancialmente el régimen de todo el clima en la región, afectando no sólo a los actuales habitantes, sino a las generaciones futuras, perjuicio que de producirse, sería irreversible.”*³⁵

sentencia destaca que el mismo EIA reconocía que iba a causar afectación en un sistema natural protegido, como los humedales.

³⁰ CENTRO DE INFORMACIÓN JUDICIAL, *Protección de*, cit., 1.

³¹ CENTRO DE INFORMACIÓN JUDICIAL: *Protección de*, cit., 1.

³² El primero establece que "en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales." Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza -UICN-, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, Río de Janeiro, abril de 2016. En: CENTRO DE INFORMACIÓN JUDICIAL: *Protección de*, cit., 1.

³³ El segundo principio es “el principio In Dubio Pro Agua, consistente con el principio In Dubio Pro Natura, que, en caso de incerteza, establece que las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos.” Véase: CENTRO DE INFORMACIÓN JUDICIAL: *Protección de*, cit., 1.

³⁴ CORTE SUPREMA DE ARGENTINA, *Fallos Relevantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2003-2016*, segunda edición, 2016.

³⁵ CORTE SUPREMA DE ARGENTINA: *Fallos Relevantes*, cit., 1.

Ciertamente, hay otros casos en los que el resultado es adverso, pero lo mismo sucede en casos donde se consignan los derechos de la naturaleza. Varias provincias están adaptando sus Constituciones a esta tendencia jurídica: Entre Ríos, Tierra del Fuego, Chaco (alude a la biodiversidad) y Formosa. Una convergencia de intereses es cada vez más evidente.³⁶

3.2. Bolivia

Luego del reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza en la Constitución del Ecuador en 2008, Bolivia continuó con esta tarea. En el año 2009 se aprobó la Constitución Boliviana, que, si bien no reconoce los derechos de la naturaleza de manera expresa, incorpora en su artículo 33° formulaciones referentes a los derechos de otros seres vivos. Posteriormente, Bolivia aprobó dos leyes con relación a los derechos de la naturaleza. El 21 de diciembre de 2010 aprobó la ley de la Madre Tierra (Ley N° 071)³⁷, cuyo objetivo es *“reconocer los Derechos de la Madre Tierra, así como las obligaciones y deberes de Estado Plurinacional y de la sociedad para garantizar el respeto de estos derechos”*.

En el año 2012, Bolivia aprobó la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien³⁸ en la que se recoge la subjetividad jurídica de la naturaleza.

Los aportes de Bolivia en este tema principalmente en los ámbitos constitucional y legal se producen en un contexto de crisis no sólo política sino también medioambiental.³⁹ El resultado es que los cambios constitucionales no han transformado la visión de desarrollo que atribuye a Bolivia un rol dependiente en la economía global. La matriz jurídica subconstitucional sigue siendo la misma que antes de los cambios constitucionales, flexibilizando los estándares ambientales y permitiendo proyectos extractivos en zonas de fragilidad ecológica. VILLAVICENCIO CALZADILLA⁴⁰ llama la atención sobre la falta de desarrollo

³⁶ FERNÁNDEZ, Cristian, “Los derechos constitucionales de la naturaleza en Argentina.” *PAPELES del Centro de Investigaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral*, Argentina, 2022, Vol. 13, núm. 24, pp. 35-48.

³⁷ REPÚBLICA DE BOLIVIA, [Ley de Derechos de la Madre Tierra. Ley N° 071](#), Ley de 21 de Diciembre de 2010.

³⁸ REPÚBLICA DE BOLIVIA, [Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien](#). Ley n° 300, Ley de 15 de Octubre de 2012.

³⁹ VILLAVICENCIO CALZADILLA, Paola, “Los Derechos de la Naturaleza en Bolivia: Un Estudio a más de una Década de su Reconocimiento”, *REVISTA CATALANA DE DRET AMBIENTAL*, 2022, Vol. XIII, Núm. 1, p. 22.

⁴⁰ VILLAVICENCIO CALZADILLA, Paola, “Los Derechos”, cit., p. 1.

de la jurisprudencia sobre derechos de la naturaleza y los tímidos intentos de judicializarlos.⁴¹ La ausencia de procesos judiciales, señala la autora, también responde a la crisis del poder judicial boliviano comprometido por la corrupción y el poder de turno. Los fundamentos de una de las pocas sentencias sobre los derechos de la naturaleza que involucraba a la Municipalidad de Cochabamba señalaron que se habían violado no sólo los derechos de la naturaleza sino también el derecho a un medio ambiente sano.

3.3. Colombia

Colombia es, probablemente, el país sudamericano que más ha contribuido a desarrollar la teoría de los derechos de la naturaleza. En 2018, mediante la sentencia STC4360/18, la Corte Suprema de Justicia de Colombia reconoció a la Amazonía y a las generaciones futuras como sujetos de derechos a solicitud de un grupo de ciudadanos que contaron con la asesoría de la ONG Dejusticia.⁴² La Corte Suprema de Justicia ordenó a la Presidencia de la República y a las demás autoridades nacionales, regionales y municipales que resultaron responsables, adoptar un plan de acción de corto, mediano y largo plazo para proteger a la Amazonía colombiana. No obstante, el Gobierno aún no ha cumplido cabalmente dichas órdenes. En abril de 2019, los demandantes indicaron a la Corte que el cumplimiento del gobierno era muy precario.⁴³ Como señala RODRÍGUEZ GARAVITO,⁴⁴ dos años después del fallo el nivel de implementación de las órdenes de la Corte por parte de las instituciones comprometidas era evidentemente bajo.⁴⁵ Una razón que podría explicar esta situación es que estos

⁴¹ Sobre el mismo tema, VILLAVICENCIO CALZADILLA, PAOLA Y KOTZÉ, LOUIS, "Living in harmony with nature? A critical appraisal of the rights of Mother Earth in Bolivia," *Transnational Environmental Law*, 2018, Vol. 7, núm. 3, pp. 1-28.

⁴² RODRÍGUEZ GARAVITO, César, [Respuesta de los 25 accionantes respecto del cumplimiento que las entidades accionadas han dado a las órdenes impartidas en la sentencia STC 4360 de 2018 proferida por la Corte Suprema de Justicia el 5 de abril de 2018](#), 2020.

⁴³ RODRÍGUEZ GARAVITO, César, *Respuesta de*, cit., 1.

⁴⁴ RODRÍGUEZ GARAVITO, César, *Respuesta de*, cit. 1.

⁴⁵ Los siguientes autores mencionan algunos avances de la implementación de la sentencia T-622 sobre el río Atrato a partir del año 2019: DEJUSTICIA, COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, UNIVERSIDAD LOS ANDES: *Informe de seguimiento al cumplimiento de la sentencia STC 4360 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia del grupo de 25 niños, niñas y jóvenes accionantes; y de las organizaciones de la sociedad civil Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad-Dejusticia-, Comisión Colombiana de Juristas - CCJ- y Clínica de Medio Ambiente y Salud Pública de la Universidad de los Andes -MASP*, 20 de Octubre de 2020. VEGA, Yenny y PARRA, Nathalia, "El reconocimiento de los Ríos y la Naturaleza colombiana como sujeto de derechos," en *Une personnalité juridique pour le Fleuve Saint-Laurent et les Fleuves du monde*, (editores VEGA CARDENAS, Yenny; y TURP, Daniel), Montreal, Les Editions JFD, 2021, pp. 333-388.

fallos son insertados en un ambiente normativo (el derecho positivo) antropocéntrico⁴⁶ imbuidos de un arsenal doctrinario poco convincente con lo cual se produce "un choque de paradigmas creando contradicciones [...] en el sistema jurídico."⁴⁷

A ello se suma el rechazo de la administración pública a cumplir las sentencias de los jueces.

En el año 2016, la Corte Constitucional de Colombia reconoció una cuenca hidrográfica como sujeto de derechos. El río Atrato, su cuenca y afluentes fueron reconocidos como una entidad autónoma que tiene derechos de "protección, conservación, mantenimiento y restauración".⁴⁸ Bajo el paraguas del neoconstitucionalismo, la Corte basó su razonamiento en la noción de "bioculturalidad", el estado social de Derecho y el principio de interdependencia entre la naturaleza y la especie humana desarrollado en la denominada "Constitución Ecológica" orientada a proteger el medio ambiente y garantizar el desarrollo sostenible. Si bien esta es una sentencia que marca un hito en el Derecho Constitucional colombiano, son cada vez más abundantes las opiniones respecto a la ineficacia de estas resoluciones que reconocen la subjetividad de la naturaleza sobre todo si carecen de la voluntad de las instituciones responsables y del apoyo de las organizaciones sociales. En efecto, a pesar de los esfuerzos de las organizaciones que impulsaron el proceso de reconocimiento, no pocos afirman que el Ministerio del Ambiente no ha iniciado la recuperación del cauce del río Atrato, sino que ha habido tan sólo avances preliminares.⁴⁹ GUZMÁN JIMÉNEZ⁵⁰ sostiene que

⁴⁶ Véase VEGA, Yenny y PARRA, Nathalia, "Nature as a subject of rights: a mechanism to achieve environmental justice in the Atrato River case in Colombia," en *Extractive industries and human rights in an era of global justice. New ways of resolving and preventing conflicts* (editores MANIRABONA, Amis; y VEGA, Yenny), Toronto, LexisNexis, 2019, pp. 127-161.

⁴⁷ VEGA, Yenny; y PARRA, Nathalia, "El reconocimiento", cit. p. 377. Véase también SÁNCHEZ JARAMILLO, Johana, "Colombia: la naturaleza como sujeto de derechos entre el activismo y la contención", *Novum Jus*, 2022, Vol. 16, núm. 3, pp. 189-218.

⁴⁸ Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia sobre el río Atrato (T622-16): [Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia sobre el río Atrato \(T622-16\).pdf](#).

⁴⁹ FRANCE 24, REPORTEROS, [El Río Atrato y su Lucha contra la Minería Ilegal, 22 de noviembre de 2022](#). (Fecha de último acceso: 17-08-2023). La implementación de la sentencia del río Atrato en un contexto de pobreza y marginación como el de dicha región es una tarea compleja que explicaría en parte esta demora.

⁵⁰ GUZMÁN JIMÉNEZ, Luis, "Análisis de efectividad de la sentencia T-622/16 ¿Sentencia estructural-dialógica?", *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México. Nueva Época*, 2022, Vol. 16, núm. 49, p. 222.

“materialmente la declaratoria de sujeto de derechos al río no aporta mucho en términos de protección ambiental, hoy meses después de dotarle personalidad jurídica al río su situación es la misma... el fallo se enfrenta en la práctica a una dura realidad y es que buena parte del río se encuentra ya concesionado a la minería de extracción de oro, su principal fuente de contaminación. La Corte no la prohíbe, solo habla de regularla y de ejercerla con responsabilidad social y ambiental.”

A estas críticas se suman otras más sustantivas que apuntan al anémico desarrollo doctrinario respecto a la subjetividad jurídica de la naturaleza y sus implicancias jurídicas.⁵¹ Este relativo triunfo de la doctrina de la subjetividad jurídica del río Atrato en las cortes abrió la puerta para casos similares:

“Diversos tribunales de primera y segunda instancia siguen la línea introducida por las altas cortes y declaran seguidamente al páramo Pisba, a la isla de Salamanca, al parque de los Nevados, al parque y complejo de Páramos Las Hermosas, la laguna de Tota y a diversos ríos (Cauca, Quindío, Combeima, Cocora, Coello, Magdalena, La Plata, etc.) como entidades sujeto de derechos.”⁵²

El año 2019 fue prolífico para el reconocimiento de los derechos de los ríos en Colombia. Mediante Sentencia de Tutela de Primera Instancia, el Juzgado Civil La Plata – Huila, reconoció al Río La Plata como sujeto de derechos. El argumento principal del Juzgado de La Plata fue de tipo antropocéntrico; es decir, consideró que la falta de mantenimiento de las aguas residuales por parte de la Empresa de Servicios de Saneamiento había impactado en la salud de la población. La sentencia emitió una serie de disposiciones para la empresa y ordena la restauración del río. El mismo año 2019 otra sentencia de primera instancia del Tribunal Administrativo del Tolima reconoció a los ríos Coello, Combeima y Cocora, sus cuencas y afluentes como entidades individuales, sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades.⁵³ Esta sentencia fue apelada en setiembre de 2020.⁵⁴ También en

⁵¹ GARCÍA PACHÓN, María del Pilar; e HINESTROZA CUESTA, Lisneider, “El reconocimiento de los recursos naturales como sujetos de derechos. Análisis crítico sobre los fundamentos y efectividad de la sentencia del río Atrato”, en *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos*, ed. María del Pilar García Pachón (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020; VEGA, Yenny; y PARRA, Nathalia, “El reconocimiento”, cit., p. 333.

⁵² VEGA, Yenny; y PARRA, Nathalia, “El reconocimiento”, cit., p. 337.

⁵³ ROJAS, Fernanda, [“Consejo de Estado modificó el Fallo sobre Explotación Minera en ríos Combeima, Coello y Cocora,” *El Olfato*, 2 de Octubre de 2020.](#) (Fecha de último acceso: 17-08-2023).

⁵⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, REPÚBLICA DE COLOMBIA, [Acción de Amparo de la Personería Municipal de Ibagué contra el Estado](#)

2019 una sentencia de segunda instancia N° 038 reconoció al río Cauca, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración. Ese año otra sentencia de tutela de primera instancia Nro. 071 reconoció al río Magdalena, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración. Y, finalmente, también en 2019 una sentencia de tutela Nro. 2019-00043-00 reconoció al río Pance, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos. En diciembre de 2019, el Tribunal Administrativo del Quindío respondió a la acción popular interpuesta por varios afectados por la contaminación del río Quindío con aguas residuales. Esta sentencia es interesante porque los accionantes demandaron la protección del derecho a un ambiente sano; no obstante, el tribunal se pronunció sobre el derecho al medio ambiente sano y, además, declaró a la cuenca del río Quindío como sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración.⁵⁵ Nuevamente, se demuestra que en sus fallos la judicatura prescinde de la dicotomía antagónica ‘antropocentrismo/ecocentrismo’, y, más bien, ensambla estas aproximaciones como una estrategia de protección jurídica.

En el año 2020 se reconocieron los derechos de fuentes de agua como el Lago de Tota. Mediante sentencia No. ST-0047, se reconoció al Lago de Tota como sujeto de derechos.⁵⁶ En apelación, la empresa Maurel & Prom Colombia solicitó la nulidad de la sentencia por falta de vinculación y notificación y a inicios de febrero de 2021 se declaró nula. En abril de 2021, el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo revocó el fallo y negó la acción por improcedente. El tribunal argumentó que la autoridad ambiental Corpoboyacá ya había presentado una acción popular para defender los mismos derechos de las comunidades a no ser contaminados con el agua del lago con plomo, y que el 10 de agosto de 2006 el Tribunal Administrativo de Boyacá había emitido sentencia sobre un proceso incoado por los derechos a la vida, a la salud, a un ambiente sano y al agua potable, por lo que en realidad correspondía la acción de desacato y no de tutela. En febrero de 2022,

[y otros por derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la moralidad administrativa, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, por actividades mineras en las cuencas de los ríos Combeima, Coello y Cocora](#), 14 de setiembre de 2020.

⁵⁵ SÁNCHEZ JARAMILLO, Johana, “Colombia: la naturaleza”, cit., p. 190.

⁵⁶ [Sentencia reconoce al Lago Tota como sujeto de derecho \(ST-0047\) 2020.pdf](#) (harmonywithnatureun.org). (Fecha de último acceso: 17-08-2023)

la Defensoría del Pueblo insistió a la Corte que revisara la acción de tutela por plomo.⁵⁷

En el año 2021 una sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 37 reconoció al Río Fortalecillas ubicado en el Municipio de Neiva, departamento de Huila, como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y la comunidad. Esta sentencia no fue apelada, pero tampoco habría avance significativo en la implementación de las medidas que se ordenaron en la sentencia. De hecho, en el año 2022 el Tribunal Superior de Ibagué ordenó el arresto domiciliario del expresidente Duque por incumplimiento del fallo. Esta medida de arresto fue revocada posteriormente por la Corte Suprema.⁵⁸ Varias sentencias han sido dejadas sin efecto en Colombia por razones procesales o falta de motivación. Más que un planteamiento excluyente, en muchas decisiones judiciales encontramos como fórmula una amalgama que combina fundamentos antropocéntricos y ecocéntricos.

3.4. Ecuador

Ecuador es uno de los países que, tanto como Bolivia, ha desarrollado la subjetividad de la naturaleza a nivel constitucional. En el año 2008, Ecuador reconoció a la naturaleza o Pacha Mama como sujeto de derechos en los artículos 10, 33, 71 y 72 de la Constitución.

Desde el año 2008 hasta el año 2016 se presentaron 13 demandas de reconocimiento de los derechos de la naturaleza en Ecuador⁵⁹ y del 2016 al 2020 se produjeron 13 demandas más.⁶⁰ No obstante, muchos de estos casos no han sido exitosos. CORDERO⁶¹ señala que:

⁵⁷ [Solicitud de insistencia de la Defensoría del Pueblo a la Corte Constitucional de Colombia sobre toxicidad lago de tota.pdf](#). (Fecha de último acceso: 20-10-2023)

⁵⁸ [Corte Suprema revocó sanción contra el presidente Iván Duque por fallo sobre Parque de Los Nevados, 30 de Junio de 2022.pdf \(cortesuprema.gov.co\)](#) (Fecha de último acceso: 20-10-2023).

⁵⁹ KAUFFMAN, Carig; y MARTIN, Pamela, “Can Rights of Nature Make Development More Sustainable? Why Some Ecuadorian Lawsuits Succeed and Others Fail”, *World Development*, 2017, núm, 92, pp. 130-142.

⁶⁰ FUENTES, Mauro, *Los Derechos de la Naturaleza: fundamentos, teoría constitucional y exigibilidad jurisdiccional en el Ecuador*. Tesis para Optar el Grado Académico de Doctor en Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú, 2022.

⁶¹ CORDERO, David, “Perspectives of the Rights of Nature in Ecuador”, *Une personnalité juridique pour le Fleuve Saint-Laurent et les Fleuves du monde*, (editores VEGA CARDENAS, Yenny Y TURP, Daniel), Montreal, LES EDITIONS JFD, 2021, p. 179.

“trece años después, la implementación de aquellas innovaciones legales todavía es incipiente. La legislación ambiental no ha desarrollado lo suficiente hasta adoptar el paradigma biocéntrico y las sentencias judiciales no han llegado a ser un cuerpo de derecho consolidado que permita a la población entender el ámbito de los derechos de la naturaleza o predecir los resultados de los procesos judiciales.”

A nivel legislativo, el Código Orgánico del Ambiente (COA)⁶² aprobado en 2016 y publicado en 2017, recoge en los considerandos que “la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.” Del mismo modo, en el artículo 6° se consignan los derechos de la naturaleza a existir, mantenerse, regenerarse y restaurarse. Normas similares se recogen en el reglamento del COA aprobado en 2019.⁶³ A pesar de la importancia de estas normas para la naturaleza, algunas explicaciones se han esgrimido sobre el escaso desarrollo de la subjetividad de la naturaleza en Ecuador más allá del ámbito constitucional: la ausencia de desarrollo doctrinal de los derechos de la naturaleza, la politización, la inconciencia de la gente sobre el deber de defender a la naturaleza, la ineffectividad de las políticas públicas ambientales, y la falta de preparación de los jueces.⁶⁴ Algunos autores mencionan que el escaso desarrollo de normas subconstitucionales respondió a una estrategia de activistas en Ecuador para evitar que el Poder Ejecutivo amenazara con desandar lo avanzado a nivel constitucional.⁶⁵

Uno de los casos más emblemáticos sobre la defensa de los derechos de los ríos en Ecuador es el del río Vilcabamba. En 2008 el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja decidió aprobar una obra para ampliar la carretera Vilcabamba-Quinara sin contar con el estudio de impacto ambiental.

⁶² [CODIGO-ORGANICO-DEL-AMBIENTE-ECUADOR.pdf \(telecomunicaciones.gob.ec\)](#)

⁶³ [REGLAMENTO AL CODIGO ORGANICO DEL AMBIENTE \(Decreto Ejecutivo 752\).pdf](#)

⁶⁴ VERNAZA ARROYO, Girard; y CUTIÉ MUSTELIER, Danelia, “Los derechos de la naturaleza desde la mirada de los jueces en Ecuador”, *Revista IUS*, 2022, Vol. 16, núm. 49, pp. 285-311; KAUFFMAN, Craig; y MARTIN, Pamela, “Can Rights”, cit., p. 130. Desde mi perspectiva, más que el desconocimiento de los derechos de la naturaleza por parte de los jueces (Kauffman y Martin, 2017), el problema principal en Ecuador es la falta de un “tool-box” o caja de herramientas jurídicas subconstitucionales para aplicarlos, lo que está vinculado con la falta de desarrollo doctrinal de esta teoría. No basta con que los jueces reconozcan los derechos de la naturaleza. Además, los operadores de las sentencias deben contar con herramientas concretas para aplicar los mandatos judiciales. Por ejemplo, las herramientas para implementar los tres derechos de la naturaleza contemplados en la Constitución de Ecuador: a la existencia, a la integridad ecológica y a la restauración. Lo que ocurre en la actualidad es que los operadores jurídicos están usando las herramientas disponibles del derecho ambiental y aplicándolas a los derechos de la naturaleza. Respecto a este tema, véase: VERNAZA ARROYO, Girard; y CUTIÉ MUSTELIER, Danelia, “Los derechos”, cit., p. 285.

⁶⁵ KAUFFMAN, Craig; y MARTIN, Pamela, “Can Rights”, cit., p. 140.

Material excedente de las obras obstruyeron el río Vilcabamba, razón por la cual, en 2009 Richard Wheeler y Eleanor Geer Huddle interpusieron una acción constitucional de protección ante el Juez de Garantías Constitucionales de Loja contra el Gobierno provincial de Loja por afectar los derechos del río y de los propietarios ribereños. El Juzgado Tercero en lo Civil de Loja emitió sentencia negando la pretensión por no encontrar causalidad entre los daños ambientales y la construcción de la ampliación de la carretera. Los recurrentes apelaron la primera sentencia ante la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja y en marzo del año 2011 la Corte emitió sentencia a favor de los demandantes aceptando el recurso planteado y revocando la sentencia impugnada. Además, declaró que la institución encargada de la obra de ampliación de la vía Vilcabamba-Quinara violentó el derecho de la Naturaleza a la existencia y al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. El eje de la argumentación de la Corte fue el principio precautorio. La carga de la prueba recayó sobre el Estado que debía probar que no hubo ningún impacto.⁶⁶ El 23 de marzo del año 2012 los demandantes interpusieron una Acción de Incumplimiento ante la Corte Constitucional de Ecuador porque el Gobierno de Loja había incumplido la sentencia de la Corte de 2011. Casi diez años después, el 28 de marzo de 2018 la Corte Constitucional mediante sentencia N. 012-18-SIS-CC negó la acción de incumplimiento porque en gran medida la sentencia había sido cumplida, según el informe de las autoridades.

Otro caso en el que la judicatura argumentó a favor de los derechos de los ríos es uno en el cual la Corte Constitucional ordenó la protección de los derechos del río Alpayacu, en Pastaza, para controlar la contaminación por empresas avícolas, porcícolas y agrícolas.⁶⁷ En el año 2021 la Corte Constitucional de Ecuador ratificó la sentencia de 19 junio de 2020, adoptada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en el sentido de que los planes para extraer cobre y oro en un bosque nuboso protegido denominado Los Cedros eran inconstitucionales y violaban los Derechos de la Naturaleza, y aceptó la acción de protección propuesta por el GAD Municipal de Cotacachi.⁶⁸ En la sentencia No. 2167-21-EP del año 2022, los jueces reconocieron al río Las Monjas como sujeto de derechos.

⁶⁶ CORDERO, David, “Perspectives of”, cit., p. 179.

⁶⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ECUADOR. [Sentencia N° 023-18-SIS-CC, de 16 de mayo de 2018 \(Caso Nro. 0047-09-IS\)](#). (Fecha de último acceso: 05-09-2023).

⁶⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ECUADOR. [Sentencia N° 1149-19-JP/20](#), de 10 de noviembre de 2021. (Fecha de último acceso: 05-09-2023).

A pesar de la indubitable proliferación de acciones a favor de la naturaleza que han llegado a las cortes ecuatorianas, los resultados no son tan alentadores en términos de desarrollo jurídico. Esta es la principal causa por la que precisamente se observan problemas de implementación de las sentencias. En efecto, VERNAZA Y CUTIÉ⁶⁹ señalan que:

“las sentencias emitidas hasta el presente no contienen en realidad un desarrollo o delimitación jurisprudencial de los derechos de la naturaleza, ni una interpretación relevante de las disposiciones constitucionales.”

En estas resoluciones, los derechos de la naturaleza son una categoría que se suma a los fundamentos del derecho ambiental (antropocéntrico) buscando reforzar la argumentación para incidir sobre la litis principal. Por lo demás, indican los autores mencionados, las sentencias se limitan a citar disposiciones constitucionales y escasa doctrina.⁷⁰

3.5. Perú

En Perú no existen muchos casos sobre reconocimiento de subjetividad jurídica de la naturaleza y derechos concomitantes. Algunos precedentes normativos interesantes se acercan a la propuesta de protección del reconocimiento de los derechos de los ríos. Uno de ellos es la Ley 30722 (10.01.2018) que declara de interés nacional y necesidad pública la recuperación, conservación y protección de las aguas de la cuenca del río Huallaga, localizada entre los departamentos de Pasco, Huánuco y San Martín. En ese sentido, ordena la articulación intersectorial para elaborar un Plan de acción para la recuperación, conservación y protección de las aguas de la cuenca del río Huallaga que sea desarrollado por las instituciones relacionadas con la gestión integrada del agua en dicha región.

En 2021 grupos ambientalistas y organizaciones indígenas presentaron al Congreso del Perú varios proyectos de ley que buscaban reconocer los derechos de la naturaleza. El Proyecto de Ley N° 08097/2020-CR⁷¹ de Reforma Constitucional, presentado por un grupo de congresistas del Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad en el año 2021, buscaba reconocer a los ríos amazónicos como sujetos de derecho, para lo cual planteaba modificar el artículo 69° de la Constitución Política

⁶⁹ VERNAZA ARROYO, Girard; y CUTIÉ MUSTELIER, Danelia, “Los derechos”, cit., p. 303.

⁷⁰ VERNAZA ARROYO, Girard; y CUTIÉ MUSTELIER, Danelia, “Los derechos”, cit., p. 303.

⁷¹ [Proyecto de Ley de Reforma Constitucional 08097/2020-CR que Reconoce como Sujetos de Derecho a los Ríos Amazónicos.pdf](#)

del Perú. Por otro lado, el proyecto de ley 06957/2020-CR⁷², dirigido a reconocer los derechos de la madre naturaleza, los ecosistemas y las especies, fue presentado por el Congresista de la República Lenin Fernando Bazán Villanueva del grupo Parlamentario Frente Amplio por la Justicia, Vida y Libertad, a instancias de una organización indígena amazónica. La evaluación realizada por la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Tecnología del Congreso tomó en cuenta las opiniones contrarias emitidas por el Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Energía y Minas básicamente referidas a la falta de concordancia de la propuesta con sistema normativo peruano. Finalmente, ambos proyectos de ley fueron archivados.

En la práctica, existen sólo dos ordenanzas a nivel provincial y distrital que reconocen los derechos de los ríos. En el año 2019, mediante Ordenanza Municipalidad Distrital de Orurillo N° 016-2019-MDO/A se reconoció a la madre agua *Yacu Unu Mama* como un ser viviente y sujeto de derechos dentro de la jurisdicción de la municipalidad distrital de Orurillo, en el departamento de Puno. La Ordenanza reconoce, entre otros, la sacralidad del Agua según la ontología de los pueblos indígenas para quienes *Yaku-Unu Mama* (expresión quechua) o Madre Agua es un ser vivo. El mismo año, mediante Ordenanza Municipal Provincial de la Provincia Melgar N° 018-2019-CMMPM/A, se reconoció a la cuenca del río Llallimayo, en el departamento de Puno, como sujeto de derecho con el fin de generar los mecanismos y estrategias que garanticen la conservación y gestión sostenible del agua en beneficio de la población y de los ecosistemas. El contenido de estas ordenanzas alude a dos aspectos: reconocer el significado cultural del agua para los pueblos Quechua y Aymara y garantizar la conservación y gestión sostenible del agua.

En el primer caso, la ordenanza ensambla elementos del antropocentrismo y el ecocentrismo aludiendo a la subjetividad jurídica de la naturaleza, por un lado, y al derecho humano al medio ambiente, por otro. Por su parte, la Ordenanza Municipal aprobada el 23 de setiembre de 2019 en la Provincia de Melgar, departamento de Puno, fue promovida por el Movimiento de Adolescentes y Niños Trabajadores Hijos de Obreros Cristianos (MANTHOC) de la sede Ayaviri de la provincia de Melgar. Reconoció a la cuenca del río Llallimayo como sujeto de derecho para desarrollar políticas a favor de la gestión sostenible de la cuenca afectada por relaves mineros. Incluye fundamentos relacionados con el derecho ambiental, pero también articula los precedentes normativos y jurisprudenciales sobre los derechos de la naturaleza en Ecuador, Bolivia, Nueva Zelanda, India, y

⁷² [Proyecto de ley 06957/2020-CR que busca reconocer los derechos de la madre naturaleza, los ecosistemas y las especies.pdf \(congreso.gob.pe\)](#)

Colombia. Si bien esta norma recoge el desarrollo de los derechos de la naturaleza en el ámbito internacional, en los considerandos también ensambla el principio del Sumaq Kawsay, el derecho consuetudinario, el derecho al medio ambiente, así como el derecho y la jurisprudencia internacional y nacional.

En el ámbito del poder judicial a principios del año 2021 fue presentada una demanda de amparo en la que se solicita al Estado se reconozca el río Marañón y sus afluentes como sujeto de derecho. Mariluz Canaquiri Murayari y Emilse Flores Simon, indígenas Kukama de la Federación indígena Huaynakana Kamatahuara Kana, con el apoyo del Instituto de Defensa Legal (IDL), presentaron una acción de amparo ante el Juzgado Civil de Turno de la Corte Superior de Justicia de Loreto, indicando que el Río Marañón *"debe ser protegido especialmente en atención al valor espiritual que tiene para el pueblo indígena kukama."*

Como fundamentos mencionan los artículos 2.19 y 89 de la Constitución y los artículos 5, 13 y 15 del Convenio 169 de la OIT y solicitan al juez reconozca los siguientes derechos al río Marañón: a) Derecho a fluir, el cual normalmente se entiende satisfecho asegurando un caudal necesario para garantizar un ecosistema saludable; a ejercer sus funciones esenciales con el ecosistema; b) Derecho a estar libre de toda contaminación; c) Derecho a alimentar y ser alimentado por sus afluentes; d) Derecho a la biodiversidad nativa; e) Derecho a la restauración y d) representación. La demanda sigue en curso. Esta acción de amparo representa la primera en Perú para que se reconozcan los derechos de un río y su cuenca hidrográfica.

4. UNA MIRADA CRÍTICA

Hasta aquí hemos hecho un recuento del desarrollo de esta tendencia jurídica en varios países de Sudamérica. Teniendo en cuenta esta evidencia, toca revisar las críticas formuladas. Si bien la causalidad atribuida al modelo económico antropocéntrico en la devastación ambiental está fuera de discusión, así como también lo está la advertencia del ecocentrismo sobre la crisis ambiental, algunas críticas han interpelado este paradigma. Desde la filosofía, IBÁÑEZ⁷³ (2012) formula interrogantes sobre sus implicancias en el marco de la justicia distributiva, y la forma cómo se aplicarían los principios de igualdad, necesidad y mérito para hacerla realidad. Si bien esta crítica es fundada, el marco de la justicia liberal desde

⁷³ IBÁÑEZ, Franklin, "Repensar la Justicia desde la Ecología", *Miscelánea Comillas*, 2012, Vol. 70, núm. 137, pp. 357-372.

donde se plantea es insuficiente para abarcar las funciones esenciales de la naturaleza.⁷⁴ Si reducimos la problemática de la justicia al ámbito distributivo liberal, se pierde de vista la integralidad de la problemática de los ecosistemas y las dimensiones de representación, reconocimiento y específicamente ecológica de la justicia devienen fútiles. De manera que este es un problema que requiere entender la justicia de forma multidimensional. Aun así, subsiste la cuestión de si el lenguaje de la justicia y los derechos es apropiado para desarticular una jerarquía liberal de derechos basada en el antropocentrismo.

La crítica del ecocentrismo apunta a los fundamentos antropocéntricos del derecho ambiental. Siguiendo esta lógica, al cambiar las normas antropocéntricas el problema debería resolverse. Lo cierto es que en aquellos países en los que se reconoció legalmente la subjetividad de la naturaleza a principios del siglo XXI - tales como Ecuador, Colombia y Bolivia- no se ha visto una mejora sustancial de la crisis ambiental que permita afirmar indubitablemente que la causa del problema fue diagnosticada correctamente y que el remedio fue apropiado.⁷⁵ Si bien el ecocentrismo atribuye acertadamente la causalidad del deterioro ambiental al modelo económico y la orientación del marco legal, también parece asumir que basta con insuflar la lógica ecocéntrica al derecho para que este funcione eficientemente. Es decir, reduce el derecho a la norma obliterando la influencia del poder en el funcionamiento concreto del derecho.

La norma en sí es importante, pero más o tanto lo es develar qué sucede en la implementación de las normas. El caso del río Riachuelo Matanza en Argentina es relevante. En el año 2008 la Corte Suprema resolvió desde el marco del derecho ambiental que se restaurara la salud del río cuyas aguas habían sido contaminadas por desechos industriales.⁷⁶ La implementación de dicha sentencia programática duró más de ocho años, durante los cuales se exigió a diferentes agencias estatales que cumplieran con los requerimientos de la sentencia.⁷⁷ Si bien uno puede pensar que este ejemplo ratifica la premisa del ecocentrismo respecto a la ineficiencia del derecho ambiental, lo cierto es que, en aquel tiempo la sentencia fue valorada como un ejemplo de eficiencia progresista en la protección de la naturaleza. Si el sistema

⁷⁴ MÍGUEZ NÚÑEZ, Rodrigo, "Natura, danno", cit., 380.

⁷⁵ KAUFFMAN, Craig; y MARTIN, Pamela, "Can Rights", cit., p. 135; FUENTES, Mauro. *Los Derechos*, cit., p. 130; VILLAVICENCIO CALZADILLA, Paola, "Los Derechos", cit., p. 35.

⁷⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE ARGENTINA, *Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina sobre la demanda interpuesta por Beatriz Mendoza y 16 recurrentes por violación del derecho al Medio Ambiente y otros* (Expediente M. 1569 XL), 8 de julio de 2008.

⁷⁷ CENTRO DE INFORMACIÓN JUDICIAL, *La Corte Suprema ordenó a la ACUMAR que intensifique el cumplimiento de la sentencia que dispuso el saneamiento del Riachuelo*.

económico causante de la degradación sigue funcionando y el poder subyacente no se controla por más perfecta que sea la norma ecocéntrica el resultado no será el esperado. El caso del río Atrato en Colombia no es muy distinto. Al año 2023, la sentencia de la Corte Constitucional emitida en 2016 lleva ya siete años en el proceso de ser implementada, si bien se han realizado algunos avances.⁷⁸ El ejemplo de Bolivia también es pertinente pues demuestra que existe un reconocimiento legal epidérmico de los derechos de la naturaleza que, a pesar de tener una resonancia internacional impresionante, ha permitido que proyectos extractivos sigan aprobándose y ejecutándose en desmedro del ambiente. Ello explica por qué la implementación sustantiva de este marco normativo ecocéntrico es cada vez más irreal.⁷⁹

El proyecto ecocéntrico concibe el derecho como un instrumento político para el cambio social. Pero esta concepción se construye sobre la base de dicotomías: el derecho ambiental es ineficaz para defender la naturaleza porque es antropocéntrico; por lo tanto, si el derecho es ecocéntrico debería ser eficaz en la defensa de la naturaleza. Esta visión romántica y restringida del derecho y la concomitante visión armónica de la naturaleza dejan de lado el funcionamiento del poder. La ecología profunda identifica acertadamente la causalidad de la devastación de la naturaleza, pero falla atribuyéndole toda la responsabilidad al marco jurídico convirtiendo su análisis del derecho en una visión más bien naif. Esta visión del derecho tampoco identifica las fricciones internas de los productos legales ecocéntricos dejando en el limbo analítico las causas de su ineficiencia para transformar el “status quo”. Otro ámbito subestimado es el contenido y significado de los derechos de la naturaleza, las formas cómo se harían efectivos y su interpretación en otros sistemas jurídicos. Se asume que las realidades y el significado jurídico de los derechos y de las doctrinas⁸⁰ en países bajo el sistema del Derecho Civil son comparables y compatibles con los del sistema jurídico Anglosajón. Asimismo, en búsqueda de un sustrato común se presume la afinidad del derecho indígena con los sistemas ya mencionados.

Por otro lado, la prescindencia de la historia del derecho en el análisis que hace la ecología profunda latinoamericana no contribuye a comprender la formación

⁷⁸ VEGA, Yenny y PARRA, Nathalia, “El reconocimiento”, cit., p. 380. Se ha elaborado un plan de recuperación del río que debe implementarse adecuadamente; no obstante, el contexto de violencia y marginalización en esta región complica la tarea.

⁷⁹ VILLAVICENCIO CALZADILLA, Paola, “Los Derechos”, cit., p. 20.

⁸⁰ Las doctrinas relacionadas con el agua en los sistemas del Derecho Anglosajón y del Derecho Civil parten de premisas distintas. Pretender que son comparables es desconocer no sólo las diferencias culturales, sino también históricas, políticas, jurídicas y económicas.

diacrónica del derecho en los países de Sudamérica. La interpretación lineal y orientalista de la historia impide distinguir los cambios y las continuidades en los sentidos jurídicos polifónicos atribuidos a la naturaleza. Esta polifonía debería identificarse incluso dentro de la historia legal de Occidente. Durante la época griega y romana se les atribuía personalidad moral inclusive a las estatuas.⁸¹ HUMPHREY⁸² señala que entre los griegos:

“los procedimientos judiciales contra los animales se llevaban a cabo regularmente ante el tribunal de derecho ateniense conocido como Prytaneion [...] (Sin embargo) no fueron solo animales los que fueron procesados por los griegos; objetos inanimados también fueron llevados a la corte: un poste de la puerta por caer sobre un hombre y matarlo, una espada utilizada por un asesino, un carro que atropelló a un niño”.

No es desconocido que durante la Edad Media:

“no se establecieron diferencias entre el ser humano como sujeto y la naturaleza como objeto. Los vínculos entre animales, plantas, estrellas y hombres eran horizontales, brotando del parentesco y la identidad.”⁸³

Peter Oestmann⁸⁴, historiador del derecho, llamó mi atención sobre una imagen del siglo XIV en la que cada animal tenía su propio “Wergeld”⁸⁵: es decir, la sanción pecuniaria que se debía pagar por la muerte de un ser humano. Esta sanción era más que únicamente una compensación por daños; era una forma de reconocer la personalidad jurídica de estos animales. En los libros de derecho de los Germánicos en la época Franquista (500-800), así como en la cultura islandesa suele mencionarse esta sanción⁸⁶. En la época medieval la preocupación genuina por la naturaleza se apoyó más en la superstición y la religión que en el pensamiento racional por miedo a la retaliación de la naturaleza.⁸⁷ Incluso en el siglo XVIII al reflexionar sobre la inmortalidad del alma, HUME⁸⁸ comparó a los animales con los humanos:

⁸¹ HUMPHREY, Nicholas, *The Mind made flesh: Essays from the frontiers of Psychology and Evolution*. Oxford, Oxford University Press, 2002.

⁸² HUMPHREY, Nicholas, *The Mind*, cit., p. 303.

⁸³ ZENT, Eglé, “Unfurling Western notions of nature and Amerindian alternatives”, *Ethics in Science and Environmental Politics*, 2015, Vol. 15, p. 110.

⁸⁴ Comunicación personal, 18 de mayo de 2023.

⁸⁵ El "Wergeld" de los animales aparece en una imagen publicada en “El Espejo Sajón” de 1225, fuente primaria del derecho del Medioevo europeo. En alemán se denomina "Sachsenspiegel."

⁸⁶ Comunicación personal, 18 de mayo de 2023.

⁸⁷ BARROS, Carlos, “The humanization of nature in the Middle Ages”, *The Medieval History Journal*, 2001, Vol. 4, núm. 2, p. 174.

⁸⁸ HUME, David, *Selected Essays*. Oxford, Oxford University Press, [(1777) 1998].

“Los animales indudablemente sienten, piensan, aman, odian, quieren e incluso razonan, aunque de una manera más imperfecta que los hombres: ¿son sus almas también inmateriales e inmortales?”.

Por lo demás, no pocas culturas más allá de Europa han seguido afirmando sus propias ontologías de la naturaleza por encima de la ilustración, el racionalismo, y su intento de hegemonizar el pensamiento antropocéntrico. Recurrir a la historia y la antropología para comprender estas lecturas diversas sobre la naturaleza⁸⁹ es una tarea imprescindible para desafiar el discurso sobre la hegemonía absoluta del pensamiento racional en la comprensión de la naturaleza, revelando los múltiples significados que coexistieron en distintas etapas de la historia.

En la actualidad, esta también parece ser la tendencia. En varios países se han aprobado normas ambientales que toman particularmente en cuenta las necesidades ecosistémicas. Ciertamente, la aprobación de una ley es siempre un espacio de contienda. No obstante, las preocupaciones ecosistémicas se están materializando. En lugar de ver el desarrollo de la ley en términos lineales, la historia demuestra que lo viejo generalmente coexiste con lo nuevo. Algo similar ha sucedido con los derechos de la naturaleza que incluye elementos del derecho ambiental y de las políticas de conservación.⁹⁰ En Colombia, por ejemplo, se comprobó cómo las sentencias de la Corte Constitucional anteriores a la del río Atrato (T-622), se caracterizaban principalmente por una orientación antropocéntrica; pero posteriormente el biocentrismo empieza a abrirse espacio y ambas aproximaciones conviven en algunos casos con preeminencia del ecocentrismo. Las sentencias de reconocimiento de los ríos Atrato y Tolima y de la Amazonía conjugan los derechos fundamentales humanos con los derechos de la naturaleza.⁹¹ En un análisis de aproximadamente diez casos de la jurisprudencia colombiana, Vega y Parra (2021) demuestran que los argumentos de las cortes se sustentan inicialmente en el desarrollo del derecho al medio ambiente sano, luego incluyen el derecho de las generaciones futuras y los derechos de la naturaleza.

Esta tendencia se observa también a nivel internacional. En 2017, la Opinión Consultiva 23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹² estableció

⁸⁹ Algunas normas y sentencias sobre la subjetividad de la naturaleza recogen ontologías y significados culturales de la naturaleza, pero muchas no lo hacen.

⁹⁰ HUFFMAN, James, Do Species and Nature have rights?, *Public Land Law Review*, 1992, Vol. 13, pp. 51-76.

⁹¹ VEGA, Yenny y PARRA, Nathalia, “El reconocimiento”, cit., p. 356.

⁹² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, [Opinión Consultiva 23/17, 2017](#) (Fecha de último acceso: 17-08-2023).

que el derecho al medio ambiente sano tiene dimensiones individuales y colectivas con trascendencia intergeneracional. La Corte IDH afirmó que, como derecho autónomo, el medio ambiente debe protegerse porque tiene valor en sí mismo independientemente de su relación con los seres humanos. Asimismo, en 2019 la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de México⁹³ resolvió que el derecho a un medio ambiente sano incluye también a los ecosistemas cuyo valor es inherente. Como hemos visto en la revisión de la jurisprudencia en la sección anterior, la influencia también se ejerce en sentido inverso; es decir, desde el ecocentrismo hacia el derecho ambiental. Es claro que existe un proceso de retroalimentación, que, en derecho internacional se ha denominado "cross-fertilization."⁹⁴ La teoría de los derechos de la naturaleza ciertamente ha sido influenciada por el desarrollo del Derecho Ambiental, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las políticas de conservación. En las sentencias sobre derechos de la naturaleza se observa el uso de la caja de herramientas del derecho ambiental para implementar los mandatos de las sentencias. Pero el derecho ambiental también ha incorporado premisas importantes de los derechos de la naturaleza. Aparentemente, lo que se está produciendo es una confluencia de la teoría de los derechos de la naturaleza y el derecho al medio ambiente sano.

Críticas importantes apuntan al desarrollo académico de la doctrina de los derechos de la naturaleza en los países de Sudamérica. Por un lado, se ha advertido un desarrollo doctrinal deficitario en la literatura académica sobre los derechos de la naturaleza y, por el otro, el desarrollo jurisdiccional de estos derechos no ha significado un avance plausible. VERNAZA Y CUTIÉ⁹⁵ señalan acertadamente que:

"son escasos los estudios que se dedican al análisis técnico-jurídico, exhaustivo y especializado sobre las principales implicaciones teóricas o prácticas de la protección de los derechos de la naturaleza en sede judicial, o del funcionamiento de las garantías jurídicas o sociales para alcanzar su efectividad."

Ello genera una serie de errores conceptuales - tales como la falta de claridad analítica sobre el sujeto de derecho o la diferencia entre titularidad y subjetividad jurídica- que el debate jurídico no ha superado. La discusión de estos aspectos suele

⁹³ CORTE SUPREMA DE MÉXICO. Acción de Protección en revisión 307/2016 resuelta en sesión de 14 de noviembre de 2018.

⁹⁴ SLAUGHTER, Anne, "A typology of transjudicial communication", *University of Richmond Law Review*, 1994, Vol. 29: 99-137. Ciertamente, no hay que perder de vista que la *cross-fertilization* tiene sus límites. Véase también GEERTZ, Clifford, *Local Knowledge*. New York, Basic Books, 1983.

⁹⁵ VERNAZA ARROYO, Girard; y CUTIÉ MUSTELIER, Danelia, "Los derechos", cit., p. 289.

producirse en la dinámica interna de las cortes, lo que se expresa en los votos concurrentes de ciertos jueces. Por ejemplo, en el caso del Bosque Los Cedros (2021) dos juezas de la Corte Constitucional de Ecuador expresan su desacuerdo con la falta de argumentación de la Corte para establecer que dicho ecosistema específico sea titular de derechos en lugar de adoptar la protección establecida constitucionalmente a los ecosistemas en general.⁹⁶ La mayoría de la doctrina sobre los derechos de la naturaleza tampoco ha intentado sumergirse en las sentencias y normas para analizar su contenido, sino que se ha quedado en la epidermis sin exigir más de ellas. En el mismo sentido, se advierte un desinterés por analizar las consecuencias de importar doctrinas jurídicas de países del sistema anglosajón a países bajo el sistema del Derecho Civil⁹⁷ o las posibles disfonías entre el derecho indígena y aquellos sistemas jurídicos.

Salvo excepciones,⁹⁸ no se analiza el momento posterior a la sentencia o norma, ni la implementación, los problemas de eficiencia que se generan en esta etapa, o el contenido de las decisiones judiciales o de las normas. Los ecocentristas consideran que el derecho ambiental naturaliza la degradación ambiental y es ineficiente para defender a la naturaleza, y de cierta manera no les falta razón, pero no hacen una evaluación de la eficiencia de las normas ecocéntricas ni de las sentencias que reconocen los derechos de la naturaleza. Se entiende que la crítica ecocéntrica al derecho ambiental se relaciona específicamente con la función de imaginar la realidad que cumple el derecho.⁹⁹ Es decir, la forma cómo el derecho ambiental imagina la realidad deja fuera del marco de evaluación aspectos ecosistémicos que son fundamentales para evitar la debacle ambiental y lo hace por priorizar actividades económicas críticas para los Estados. No obstante, para comprobar si la teoría de la subjetividad jurídica de la naturaleza realmente implica un cambio es necesario realizar una evaluación sobre la eficiencia de normas o sentencias que

⁹⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ECUADOR. [Sentencia N° 1149-19-JP/20](#), de 10 de noviembre de 2021. (Fecha de último acceso: 05-09-2023).

⁹⁷ Son críticas, por ejemplo, las diferencias entre doctrinas sobre los derechos de agua en ambos sistemas.

⁹⁸ Por ejemplo, RODRÍGUEZ GARAVITO, César: *Respuesta de*, cit., p. 2; VEGA, Yenny y PARRA, Nathalia, “El reconocimiento”, cit., p. 388; GARCÍA PACHÓN, María del Pilar e HINESTROZA CUESTA, Lisneider, “El reconocimiento”, cit., p. 1.

⁹⁹ GEERTZ, Clifford, *Local Knowledge*. New York, Basic Books, 1983; SANTOS, Boaventura de Sousa, *Towards a New Common Sense: Law, Science and Politics in the Paradigmatic Transition*. New York, Routledge, 1995. Aquí se abre todo un universo de preguntas relacionadas con la comparabilidad de los sistemas jurídicos que es importante tener en cuenta, pero que no desarrollaremos en este artículo.

usan dicha teoría.¹⁰⁰ En todos los casos se debe contar con una línea de base del problema concreto y un diagnóstico de lo que pasó después de que se implementó la resolución o norma. Esta tarea no es nada simple.¹⁰¹ Por tanto, la acusación de ineficiencia es muy difícil de contestar cuando el aspecto evaluado, los parámetros, e indicadores no están claros y tampoco se controlan los factores de comparación. Varias sentencias resueltas con base en el derecho ambiental resultaron ser favorables a la naturaleza, y su implementación tomó un tiempo similar al que tomaron algunas sentencias ecocéntricas o de la "jurisprudencia de la tierra." Aparentemente, es el abuso y el poder los que determinan la ineficiencia del derecho ambiental.

En no pocas demandas por el reconocimiento de la subjetividad jurídica, como la del río Vilcabamba en Ecuador, se aprecian pretensiones jurídicas antropocéntricas detrás de la demanda principal.¹⁰² En Ecuador, por ejemplo:

*"lo que sí se ha producido es el uso de los derechos de la naturaleza como elemento adicional a las formas tradicionales de protección del ambiente y los recursos naturales, así como para hacer valer otros intereses, económicos, patrimoniales o derechos relacionados con el ambiente."*¹⁰³

Esta constatación reafirma la idea de que más que un giro ecocéntrico, con esta tendencia jurídica se ha producido un ensamblaje de aproximaciones desde el derecho al medio ambiente y los derechos de la naturaleza. En la práctica, la defensa de la naturaleza en los países de América del Sur se viene desarrollando mediante una arquitectura legal híbrida que recoge preocupaciones ecocéntricas y elementos e instrumentos del derecho ambiental.

¹⁰⁰ Para evaluar esta tendencia jurídica podemos empezar por preguntarnos ¿Cómo se mide la eficiencia de las normas y decisiones judiciales sobre los derechos de la naturaleza? ¿qué factores se evalúan? El contenido de las normas, el contenido de la acción legal, el funcionamiento del sistema judicial, la argumentación de los demandantes, si la sentencia (o la norma) y su aplicación resolvió el problema demandado, si fueron útiles los instrumentos del derecho ecocéntrico para operativizar la sentencia, si el tiempo para resolver el conflicto fue adecuado, etc.

¹⁰¹ Delimitar y especificar el aspecto evaluado en términos de eficiencia es fundamental para una crítica concernida. Por otro lado, cabe preguntarse ¿Cómo se compara un caso resuelto con el derecho ecocéntrico con otro caso resuelto con el derecho ambiental? La comparación es muy compleja porque los parámetros no son iguales. Para que la comparación funcione todos los factores deberían ser equiparables y no lo son. Ni siquiera lo son en el mismo caso porque se debería demostrar que la situación ambiental mejoró única y exclusivamente por la aplicación de la norma y por ningún otro factor extra-normativo más. La determinación de los indicadores también tiene que considerar aspectos no necesariamente cuantitativos, lo cual añade un nivel más de complejidad.

¹⁰² VERNAZA ARROYO, Girard; y CUTIÉ MUSTELIER, Danelia, "Los derechos", cit., p. 285.

¹⁰³ VERNAZA ARROYO, Girard; y CUTIÉ MUSTELIER, Danelia, "Los derechos", cit., p. 306.

5. CONCLUSIONES

Este artículo explora el desarrollo de la teoría y práctica de los derechos de la naturaleza en países de América del Sur, para lo cual intentamos responder las siguientes preguntas: ¿Se produce y de qué manera un giro ecocéntrico en las normas y sentencias existentes sobre la subjetividad jurídica de la naturaleza en los países de Sudamérica? ¿Cómo ha contribuido la subjetividad jurídica de la naturaleza a resolver el problema de la degradación ambiental? ¿Cuáles son los desafíos que enfrenta esta tendencia jurídica en los países sudamericanos? Para responderlas, analizamos la producción académica, los casos de reconocimiento de la subjetividad de la naturaleza -particularmente de las cuencas hidrográficas y ríos- en varios países de Sudamérica, y las críticas formuladas a esta teoría.

El estudio de la literatura sobre el ecocentrismo y los derechos de la naturaleza en América del Sur revela una estructura que parte del análisis de la crisis ambiental que atribuyen a la orientación antropocentrista del modelo económico liberal y del derecho. Frente a ello, el ecocentrismo propone un cambio de paradigma filosófico y jurídico que los ecologistas políticos denominan “giro ecocéntrico” y que será posible sólo con la participación activa de poblaciones vulnerables afectadas por la degradación ambiental. El giro ecocéntrico implica dos movimientos. Por un lado, se propone un cambio epistémico que problematice la filosofía del antropocentrismo para transitar hacia el ecocentrismo, y, por otro, se plantea un giro jurídico; es decir, la transformación del derecho y su orientación antropocéntrica para reconocer la subjetividad de la naturaleza y sus derechos como parte del proyecto de la justicia ambiental.

En la actualidad esta propuesta se ha traducido en aproximadamente cien normas y resoluciones que reconocen oficialmente a la naturaleza como sujeto jurídico con derechos en varias regiones del mundo. En América del Sur esto ha ocurrido en países como Argentina, Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, entre otros. En este artículo hemos analizado las normas y sentencias sobre los derechos de la naturaleza - con particular énfasis en los derechos de los ríos y fuentes de agua - emitidas en los países mencionados.

En Argentina los derechos de la naturaleza han sido reconocidos particularmente a nivel subnacional (provincial o distrital) emulando de alguna manera lo sucedido en Estados Unidos. En Argentina se encontraron algunos casos incipientes de reconocimiento de la subjetividad de la naturaleza, pero también hay casos importantes de defensa del derecho al medio ambiente sano mediante el derecho ambiental. Tanto los procesos resueltos mediante el derecho ambiental como los

resueltos mediante la teoría de la subjetividad jurídica de la naturaleza usan los instrumentos del derecho ambiental, y, usualmente, tienen un tiempo de duración similar. A nivel constitucional, Ecuador reconoce el carácter jurídico de la naturaleza en varios artículos de la Constitución. En este país el reconocimiento constitucional ha facilitado el desarrollo de los derechos de la naturaleza principalmente a nivel judicial y a nivel normativo regional. No obstante, pocos casos en el ámbito judicial han sido exitosos. Por su parte, en Bolivia el reconocimiento legal de la subjetividad de la madre tierra aparenta ser epidérmico en la medida que no ha desalentado la continuación de proyectos extractivos. Los pocos casos que existen a nivel judicial ensamblan la teoría de los derechos de la naturaleza con el derecho al medio ambiente. A diferencia de Bolivia, en Colombia se ha encontrado un número creciente de procesos de reconocimiento de la naturaleza como sujeto jurídico, particularmente las cuencas hidrográficas y los ríos, pero también existe un alto porcentaje de casos fallidos generalmente por problemas procesales. En Perú sólo existen dos normas a nivel distrital y provincial donde se reconocen los derechos de los ríos, una de las cuales reconoce el significado cultural del agua y la otra responde más bien a una necesidad de gestión sostenible del río.

En suma, el análisis de estas normas y jurisprudencia sobre los derechos de la naturaleza, y, en específico, de los ríos y fuentes de agua, no encuentra una ruptura radical con el antropocentrismo, sino más bien diversas formas de amalgamar la teoría de la subjetividad jurídica de la naturaleza con los postulados e instrumentos del derecho ambiental.

Este éxito relativo del ecocentrismo y los derechos de la naturaleza en América del Sur puede responder a distintas causas, no obstante, una de ellas ciertamente apunta a la falta de desarrollo doctrinario, instrumento fundamental para los operadores del derecho. A su vez, ello determina el escaso desarrollo jurídico de las sentencias y resoluciones judiciales, dado que se postergan discusiones fundamentales que podrían evitar fricciones jurídicas en los ordenamientos legales antropocéntricos de los países en los que se inserta este reconocimiento (i.e., la conceptualización de los derechos de la naturaleza, la discusión sobre titularidad vs. Subjetividad, etc.). La base dicotómica de la que parte la teoría de los derechos de la naturaleza (ecocentrismo vs. Antropocentrismo)¹⁰⁴ está asociada con una concepción naif del funcionamiento del derecho, en tanto el análisis del

¹⁰⁴ Véase DE LUCIA, Vito, “Beyond anthropocentrism and ecocentrism: a biopolitical reading of environmental law”, *Journal of Human Rights and the Environment*, 2017, Vol. 8, núm. 2, pp. 181-202.

ecocentrismo se reduce a la norma o resolución que reconoce a la naturaleza dejando de lado el derecho vivo o la implementación de la norma, revelando así un desconocimiento de la complejidad del funcionamiento real del derecho. A ello se añade la prescindencia de la historia del derecho en el análisis, lo que impide comprender la densidad y polifonía del derecho en el tiempo.

Finalmente, más que un giro ecocéntrico (epistémico y jurídico), lo que el análisis de las normas y sentencias revela es una confluencia de formas jurídicas de defensa de la naturaleza. Por un lado, el derecho ambiental orientado hacia el antropocentrismo está evolucionando en una dirección ecocéntrica (caudales, etc). Pero también observamos cómo los jueces recurren a los instrumentos jurídicos del derecho ambiental en las sentencias de reconocimiento de la subjetividad jurídica de la naturaleza. Ello es evidente en varias normas y resoluciones judiciales de reconocimiento de derechos de los ríos en América del Sur que combinan el derecho al medio ambiente y los derechos de la naturaleza.

Sin negar la importancia de la concientización sobre la crisis ambiental generada por el discurso ecocentrista y el impulso que ha significado para la defensa de la naturaleza, comprobamos que el desarrollo jurídico de la subjetividad de la naturaleza no ha respondido necesariamente a las expectativas de sus defensores. El análisis realizado de las normas y resoluciones sobre el tema demuestra que los operadores legales optan por el ensamblaje de los derechos de la naturaleza y el derecho al medio ambiente de manera que ello permita una convivencia transitoria en un entorno jurídico mayormente antropocéntrico. Finalmente, este estudio nos advierte sobre la necesidad de tomar en cuenta la complejidad del derecho, la importancia del desarrollo doctrinario y jurisprudencial y los procesos de implementación de las normas.

6. BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA, Alberto. La Naturaleza como sujeto de derechos. *Semanario Peripeccias*, 2008, núm. 87, pp. 12-24.

ASAMBLEA NACIONAL. REPÚBLICA DEL ECUADOR. Código Orgánico del Ambiente, 2017. Disponible en: <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2017/04/CODIGO-ORGANICO-DEL-AMBIENTE.pdf>, (Fecha de último acceso: 20-10-2023).

- BARROS, Carlos. The humanization of nature in the Middle Ages. *The Medieval History Journal*, 2001, Vol. 4, núm. 2, pp. 149-178.
- BERGER, Mauricio. El Poder Constituyente de la Justicia Ambiental o la Constitucionalización de la Lex Mercatoria a través de la Governance. *Pluralismo jurídico, Constitucionalismo Latino-Americano, Buen Vivir y os Direitos da Natureza*. III Congreso Internacional, (org. COAVILLA, María; y RENK, Arlene), Sao Leopoldo, Karywa, 2018, Vol. II, ebook, pp. 9-19.
- BONILLA, Daniel. Los derechos de la naturaleza: su arquitectura conceptual. *Naturaleza y Sociedad. Desafíos Medioambientales*, 2022, núm. 4, Set-Dic, pp. 70-108.
- BORRÁS, Susana. New transitions from human rights to the environment to the rights of nature. *Transnational Environmental Law*, 2016, Vol. 5, núm. 1, pp. 113-143.
- CALZADILLA, Paola; Y KOTZÉ, Louis. Living in harmony with nature? A critical appraisal of the rights of Mother Earth in Bolivia. *Transnational Environmental Law*, 2018, Vol. 7, núm. 3, pp. 397-424.
- CÁMARA DE DIPUTADOS, CONGRESO ARGENTINO. *Proyecto de Ley: Derechos de la Naturaleza*. Disponible en: <https://ecojurisprudence.org/es/iniciativas/argentina-derecho-de-la-naturaleza-ley/> (Fecha de último acceso: 28-07-2023)
- CÁMARA DE DIPUTADOS, CONGRESO ARGENTINO. Proyecto de Ley: Protección de los Derechos de la Naturaleza. Disponible en: <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2020/PDF2020/TP2020/6118-D-2020.pdf> (Fecha de último acceso: 28-07-2023).
- CARRUTHERS, David (Editor). *Environmental justice in Latin America: problems, promise, and practice*. Cambridge, Massachusetts London, England: The MIT Press, 2008.
- CENTRO DE INFORMACIÓN JUDICIAL. *Protección de los humedales en un fallo de la Corte*, 2019. Disponible en: <https://www.cij.gov.ar/nota-35126-Proteccion-de-los-humedales-en-un-fallo-de-la-Corte.html> (Fecha de último acceso: 17-08-2023).

CENTRO DE INFORMACIÓN JUDICIAL. *La Corte Suprema ordenó a la ACUMAR que intensifique el cumplimiento de la sentencia que dispuso el saneamiento del Riachuelo*, 27 de diciembre de 2016. Disponible en: <https://www.cij.gov.ar/nota-24507-La-Corte-Suprema-orden--a-la-ACUMAR-que-intensifique-el-cumplimiento-de-la-sentencia-que-dispuso-el-saneamiento-del-Riachuelo.html> (Fecha de último acceso: 17-08-2023).

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. *Proyecto de Ley de Reforma Constitucional 08097/2020-CR que Reconoce como Sujetos de Derecho a los Ríos Amazónicos*, 2020. Disponible en: https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL08097-20210716.pdf

- *Proyecto de Ley 06957/2020-CR que busca reconocer los derechos de la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies*, 2020. Disponible en: https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictámenes/Proyectos_de_Ley/06957DC19MAY20210517.pdf

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Acción de Amparo de la Personería Municipal de Ibagué contra el Estado y otros por derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la moralidad administrativa, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, por actividades mineras en las cuencas de los ríos Combeima, Coello y Cocora*, 14 de setiembre de 2020. Disponible en: <https://www.kavilando.org/images/stories/documentos/sentencia-2da-instancia-Rio-combeima-coello.pdf> (Fecha de último acceso: 17-08-2023).

CONSEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTA FE, ARGENTINA. *Ordenanza N°12541 que Prohíbe el Glifosato. Expediente N° CO-0062-01489129-5 adj. CO-0062-01486894-7*. Disponible en: https://www.concejosantafe.gov.ar/wp-content/uploads/Ordenanza/Ordenanza_12541.pdf (Fecha de último acceso: 17-08-2023).

CONSEJO MUNICIPAL DE ROSARIO, ARGENTINA. *Proyecto de Declaración de Interés Público y Apoyo del HCM del Consejo Municipal de Rosario para que el Río Paraná y los Humedales tengan Personería Jurídica (Expte. 255.740-F-2020, C.M.)*. Disponible en:

<http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload1049.pdf> (Fecha de último acceso: 17-08-2023).

CORDERO, David. Perspectives of the Rights of Nature in Ecuador. *Une personnalité juridique pour le Fleuve Saint-Laurent et les Fleuves du monde*, (editores VEGA, Yenny; y TURP, Daniel). Montreal, LES EDITIONS JFD, 2021, pp. 177-200.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. *Sentencia sobre el río Atrato* (T622-16), 2016. Disponible en: https://archivo.minambiente.gov.co/images/Atencion_y_participacion_al_ciudadano/sentencia_rio_atrato/Sentencia_T-622-16._Rio_Atrato.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Opinión Consultiva 23/17*, 2017. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_ing.pdf (Fecha de último acceso: 17-08-2023).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE ARGENTINA. *Fallos Relevantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2003-2016*, segunda edición, 2016. Disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sj/suplementos.do?method=ver&data=relevantes2003_2016 (Fecha de último acceso: 17-08-2023).

- *Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina sobre la demanda interpuesta por Beatriz Mendoza y 16 recurrentes por violación del derecho al Medio Ambiente y otros* (Expediente M. 1569 XL), 8 de julio de 2008. Disponible en: <https://observatoriop10.cepal.org/es/jurisprudencia/sentencia-la-corte-suprema-justicia-la-nacion-argentina-expediente-m-1569-xl> (Fecha de último acceso: 17-08-2023).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA. *Sentencia en Casación de la Corte Suprema de Justicia de Colombia sobre el caso Parque Nacional Natural Las Hermosas-Gloria Valencia de Castaño* (N° STL510-2021), 2021. Disponible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/02/STL510-2021.pdf>, (Fecha de último acceso: 28-07-2023).

- *Sentencia que revoca la sanción contra el presidente Iván Duque por fallo sobre Parque de Los Nevados* (Fecha: 30.06.2022). Disponible en:

<https://www.eltiempo.com/uploads/files/2022/02/10/toxicidad%20lago%20de%20tota.pdf>, (Fecha de último acceso: 28-07-2023).

CORTE SUPREMA DE MÉXICO. *Acción de Protección en revisión 307/2016*, resuelta en sesión de 14 de noviembre de 2018. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-11/AR-307-2016-181107.pdf (Fecha de último acceso: 17-08-2023).

DE LUCIA, Vito. Beyond anthropocentrism and ecocentrism: a biopolitical reading of environmental law. *Journal of Human Rights and the Environment*, 2017, Vol. 8, núm. 2, pp. 181-202.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA. *Solicitud de insistencia, acción de tutela instaurada por el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y por la Procuradora 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Boyacá contra el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros - Expediente T-8.507.751*, (Fecha: 03.02.2022). Disponible en: <https://www.eltiempo.com/uploads/files/2022/02/10/toxicidad%20lago%20de%20tota.pdf>, (Fecha de último acceso: 28-07-2023).

DEJUSTICIA, COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, UNIVERSIDAD LOS ANDES. *Informe de seguimiento al cumplimiento de la sentencia STC 4360 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia del grupo de 25 niños, niñas y jóvenes accionantes; y de las organizaciones de la sociedad civil Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad-Dejusticia-, Comisión Colombiana de Juristas - CCJ- y Clínica de Medio Ambiente y Salud Pública de la Universidad de los Andes -MASP*, 20 de Octubre de 2020. Disponible en: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/12/Informe-de-seguimiento-a-sentencia-de-deforestacion-y-cambio-climatico.pdf> (Fecha de último acceso: 17-08-2023).

FERNÁNDEZ, Cristian. Los derechos constitucionales de la naturaleza en Argentina. *PAPELES del Centro de Investigaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral*, Argentina, 2022, Vol. 13, núm. 24, pp. 35-48.

FRANCE 24, REPORTEROS. *El Río Atrato y su Lucha contra la Minería Ilegal*, 22 de noviembre de 2022. Disponible en: <https://www.france24.com/es/programas/reporteros/20221122-el->

[atrato-en-colombia-un-r%C3%ADo-con-derechos-vulnerados](#) (Fecha de último acceso: 17-08-2023).

FUENTES SAEN DE VITERI, Mauro. "Los Derechos de la Naturaleza: fundamentos, teoría constitucional y exigibilidad jurisdiccional en el Ecuador". Tesis para Optar el Grado Académico de Doctor en Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú, 2022.

GARCÍA PACHÓN, María del Pilar e HINESTROZA CUESTA, Lisneider. "El reconocimiento de los recursos naturales como sujetos de derechos. Análisis crítico sobre los fundamentos y efectividad de la sentencia del río Atrato", en: *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos*, (Ed. MARÍA DEL PILAR GARCÍA PACHÓN), Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2020.

GEERTZ, Clifford. *Local Knowledge*. New York, Basic Books, 1983.

GUDYNAS, Eduardo. *Derechos de la Naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*. Lima, PDTG, REDGE, COOPER ACCIÓN, CLAES. 2014.

GUZMÁN JIMÉNEZ, Luis. Análisis de efectividad de la sentencia T-622/16 ¿Sentencia estructural-dialógica? *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México. Nueva Época*, 2022, Vol. 16, núm. 49, pp. 213-222.

HUFFMAN, James. Do Species and Nature have rights? *Public Land Law Review*, 1992, Vol. 13, pp. 51-76.

HUME, David. *Selected Essays*. Oxford, Oxford University Press, [(1777) 1998].

HUMPHREY, Nicholas. *The Mind made flesh: Essays from the frontiers of Psychology and Evolution*. Oxford, Oxford University Press, 2002.

HUNT, Alan. The Theory of Critical Legal Studies. *Oxford Journal of Legal Studies*, 1986, Vol. 6, núm. 1, pp. 1-45. Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/764467> (Fecha de último acceso: 29-07-2023).

IBÁÑEZ, Franklin. Repensar la Justicia desde la Ecología. *Miscelánea Comillas*, 2012, Vol. 70, núm. 137, pp. 357-372.

ISQUIERDO MONTEIRO, Nathielen; ABRÃO PONTES, Thais; WIENKE, Felipe. Reflexões Sobre a Perspectiva da Natureza como Sujeito de Direitos: Contribuição para uma Visão Biocêntrica. *Pluralismo Jurídico, Constitucionalismo Latino-Americano, Buen Vivir e os Direitos da Natureza*, III Congresso Internacional. (Organizadoras: org. COAVILLA, María; y RENK, Arlene), Vol. 2, ebook, São Leopoldo, Karywa, 2018, pp. 20-32.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE SOGAMOSO. Sentencia sobre la Acción de Tutela sobre el Lago de Tota (ST-0047), 2020. Disponible en: <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload1051.pdf>, (Fecha de último acceso: 17-10-2023).

KAUFFMAN, Craig; y MARTIN, Pamela. Can Rights of Nature Make Development More Sustainable? Why Some Ecuadorian Lawsuits Succeed and Others Fail. *World Development*, 2017, núm, 92, pp. 130-142.

LA CAPITAL. *Es de interés municipal la propuesta para declarar persona jurídica al Paraná y los humedales*, 2020. Disponible en: <https://www.lacapital.com.ar/laciudad/es-interes-municipal-la-propuesta-declarar-persona-juridica-al-parana-y-los-humedales-n2626517.html> (Fecha de último acceso: 17-08-2023).

MARTÍNEZ, Esperanza; y ACOSTA, Alberto. Los Derechos de la Naturaleza como Puerta de Entrada a Otro Mundo Posible. *Revista Direito e Praxis*, 2017, pp. 2927-2961.

MARTINEZ-ALIER, Joan; BAUD, Michiel; Y SEJENOVICH, Héctor. Origins and Perspectives of Latin American Environmentalism. *Environmental Governance in Latin America*, (editores DE CASTRO, Fabio; HOGENBOOM, Bárbara; BAUD, Michiel), Hampshire, New York, Palgrave Macmillan, 2016, pp. 29-57.

MONTEAGUDO, Cecilia y HUYHUA, Sheyla. Los derechos de la naturaleza y la necesidad de transitar hacia una nueva ontología. *Revista Kawsaypacha: Sociedad y Medio Ambiente*, núm. 11, 2023, A-005. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/Kawsaypacha/article/view/26571> (Fecha de último acceso: 05-09-2023).

MÍGUEZ NÚÑEZ, Rodrigo. Natura, danno, soggetti. Riflessioni in tema di giustizia ecologica. *Corti supreme e salute*, 2019, núm. 2, pp. 367-384.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo "Nuestro futuro común"* (Informe Brundtland), 1987.

PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. *Caso: "Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales y Otros Contra GCBA Sobre Amparo"*, Expte. A2174-2015/0 (fecha: 21. 10. 2015). Disponible en: <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2020/PDF/2020/TP2020/6118-D-2020.pdf> (Fecha de último acceso: 17-08-2023).

PUTZER, Alex; LAMBOOY, Tineke; JEURISSEN, Ronald; y KIM, Eunsu. Putting the rights of nature on the map. A quantitative analysis of rights of nature initiatives across the world. *Journal of Maps*, 2022, Vol. 18, núm. 1, pp. 89-96, DOI: [10.1080/17445647.2022.2079432](https://doi.org/10.1080/17445647.2022.2079432)

REPÚBLICA DE BOLIVIA. Ley de Derechos de la Madre Tierra. Ley N° 071, Ley de 21 de Diciembre de 2010. Disponible en: <http://www.planificacion.gob.bo/uploads/marco-legal/Ley%20N%C2%B0%20071%20DERECHOS%20DE%20LA%20MADRE%20TIERRA.pdf> (Fecha de último acceso: 17-08-2023).

- Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien. Ley n° 300, Ley de 15 de Octubre de 2012. Disponible en: http://www.fao.org/fileadmin/user_upload/FAO-countries/Bolivia/docs/Ley_300.pdf, (Fecha de último acceso: 17-08-2023).

REPÚBLICA DE ECUADOR. Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, Decreto Ejecutivo 752. Disponible en: <https://site.inpc.gob.ec/pdfs/lotaip2020/REGLAMENTO%20AL%20CODIGO%20ORGANICO%20DEL%20AMBIENTE.pdf>, (Fecha de último acceso: 20-10-2023).

RODRÍGUEZ GARAVITO, César. *Respuesta de los 25 accionantes respecto del cumplimiento que las entidades accionadas han dado a las órdenes impartidas en la sentencia STC 4360 de 2018 proferida por la Corte Suprema de Justicia el 5 de abril*

de 2018, 2020. Disponible en: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2019/04/5-de-abril-de-2019-Respuesta-de-los-25-accionantes-respecto-del-cumplimiento-que-las-entidades-accionadas-han-dado-a-las-%C3%B3rdenes-impartidas-en-la-sentencia-STC-4360-de-2018.pdf>, (Fecha de último acceso: 01-06-2023).

ROJAS, Fernanda. "Consejo de Estado modificó el Fallo sobre Explotación Minera en ríos Combeima, Coello y Cocora," *El Olfato*, 2 de Octubre de 2020. Disponible en: <https://www.elolfato.com/medioambiente/consejo-de-estado-modifico-el-fallo-sobre-explotacion-minera-en-rios-combeima-coello-y>, (Fecha de último acceso: 17-08-2023).

SÁNCHEZ JARAMILLO, Johana. Colombia: la naturaleza como sujeto de derechos entre el activismo y la contención. *Novum Jus*, 2022, Vol. 16, núm. 3, pp. 189-218.

SANTOS, Boaventura de Sousa. *Towards a New Common Sense: Law, Science and Politics in the Paradigmatic Transition*. New York, Routledge, 1995.

SLAUGHTER, Anne. A typology of transjudicial communication. *University of Richmond Law Review*, 1994, Vol. 29, pp. 99-137.

SVAMPA, Maristella. Modelos de desarrollo, cuestión ambiental y giro ecoterritorial. *La Naturaleza colonizada. Ecología política y minería en América Latina*, (coord. ALIMONDA, Héctor), Buenos Aires, Clacso, 2011, pp. 181-215.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ECUADOR. Sentencia N° 023-18-SIS-CC, de 16 de mayo de 2018 (Caso Nro. 0047-09-IS). Disponible en: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J2FsZnjlc2NyJywgdXVpZDonZjM3NTM2MmUtN2U2MS00NTU1LWlzMWltNTAxMzZkYmM3MTg5LnBkZid9 (Fecha de último acceso: 05-09-2023).

- Sentencia N° 1149-19-JP/20, de 10 de noviembre de 2021. Disponible en: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic2MmE3MmIxNy1hMzE4LTQyZmMtYjlkOS1mYzYzNWE5ZTAwNGYucGRmJ30= (Fecha de último acceso: 05-09-2023).

UNGER, Roberto. *The critical legal studies movement: another time, a greater task*. Brooklyn, New York, Verso Books, 2015, p. 224.

VEGA, Yenny y PARRA, Nathalia. Nature as a subject of rights: a mechanism to achieve environmental justice in the Atrato River case in Colombia. *Extractive industries and human rights in an era of global justice. New ways of resolving and preventing conflicts*, (editores MANIRABONA, Amissi; y VEGA, Yenny), Toronto, LexisNexis, 2019, pp. 127-161.

- El reconocimiento de los Ríos y la Naturaleza colombiana como sujeto de derechos. *Une personnalité juridique pour le Fleuve Saint-Laurent et les Fleuves du monde*, (editores VEGA, Yenny; y TURP, Daniel), Montreal, Les Editions JFD, 2021, pp. 333-388.

VERNAZA ARROYO, Girard; y CUTIÉ MUSTELIER, Danelia. Los derechos de la naturaleza desde la mirada de los jueces en Ecuador. *Revista IUS*, 2022, Vol. 16, núm. 49, pp. 285-311.

VILLAVICENCIO CALZADILLA, Paola. Los Derechos de la Naturaleza en Bolivia: Un Estudio a más de una Década de su Reconocimiento. *REVISTA CATALANA DE DRET AMBIENTAL*, 2022, Vol. XIII, Núm. 1, pp. 1-40.

- y KOTZÉ, Louis. Living in harmony with nature? A critical appraisal of the rights of Mother Earth in Bolivia. *Transnational Environmental Law*, 2018, Vol. 7, núm. 3, pp. 1-28.

ZAFFARONI, Eugenio. *La Pachamama y el Humano*. Buenos Aires, Ediciones Colihue; Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ediciones Madres de Plaza de Mayo, 2011.

ZENT, Egleé. "Unfurling Western notions of nature and Amerindian alternatives". *Ethics in Science and Environmental Politics*, 2015, Vol. 15, pp. 105-123.